

REAL ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LOS VALORES EN EL DERECHO

Discurso leído el día 13 de julio de 2012 en la Solemne Sesión de Ingreso
de la Académica de Número

ILMA. SRA.

DOÑA MILAGROS MARÍA OTERO PARGA

y contestación del

ILMO. SR.

DON FRANCISCO PUY MUÑOZ

Académico de Número



A Coruña, 2012

© de la edición: RAGJYL
© de los textos: sus autores

ISBN: 978-84-9812-215-2
Depósito Legal: C 1262-2013
Imprenta Provincial - A Coruña

ÍNDICE

I DISCURSO.....	7
II CONTESTACIÓN	43

I

DISCURSO

de la

ILMA. SRA.

DOÑA MILAGROS MARÍA OTERO PARGA

CON LA VENIA

**Excelentísimo Sr. Presidente de la Real Academia Gallega de
Jurisprudencia y Legislación**

**Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia
de Galicia**

Excelentísimo Sr. Fiscal Superior de Galicia

Excelentísimo Sr. Presidente del Consello da Avogacía Galega

Ilustrísimas Autoridades

Ilustrísimos Señores Académicos

Señoras y Señores

I

Es para mí un honor dirigirme hoy a ustedes para pronunciar mi discurso de ingreso en la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Permítanme confesar que me siento abrumada por un doble sentimiento. Por un lado la alegría interior y el agradecimiento hacia todos los académicos que quisieron en su día admitirme para formar parte de esta prestigiosa Academia. A todos ellos, a los presentes y a los ausentes, muchas gracias. Por otro lado siento la responsabilidad que emana de la distinción. Y es que entiendo que un reconocimiento de esta categoría me obliga mucho. Me obliga frente al resto de los aca-

démicos y por lo mismo frente a la Academia como institución, a dar lo mejor de mí misma para el conocimiento, estudio y aplicación del Derecho en general y del Derecho gallego en particular. Sepa señor presidente de la Academia y señores académicos que me tienen a su disposición para esta función en la medida en que sea requerida. Asumo con ilusión la tarea de ser académico de número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Pongo a su disposición mi dedicación jurídica para trabajar con entrega.

Me obliga también el honor de ostentar con dignidad la medalla que en su día ocupó mi antecesor D. Santiago Nogueira Romero¹. Dicen los sabios que nadie desaparece mientras vive en el recuerdo de otros. Por eso estoy segura de que D. Santiago está hoy presente entre nosotros como lo está en la vida de su familia, de sus amigos, de su ciudad Santiago de Compostela, y lo estará siempre en esta Academia de la que fue fundador y numerario.

Conocí a D. Santiago hace ya muchos años en Santiago de Compostela ciudad en la que fue muy querido. No podía ser de otro modo pues él se dedicó a trabajar por ella y a honrarla. Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago en 1951 mantuvo profundos lazos de ligazón

1 Autor de las siguientes obras: *Santiago a través de mis gafas*, Alvarellos, Santiago de Compostela, 2009. *El Derecho procesal en Galicia: consideraciones sobre su aplicación*, Discurso leído con motivo de su entrada como Académico de Número en la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, Coruña, 2005. “El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, *Jornadas sobre el proceso contencioso-administrativo*, Coruña, 1993. “Los recursos de casación civil”, *Libro homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, Colegio Notarial de la Coruña, 2002. “Reflexiones acerca de la Ley sobre el recurso de casación civil de Galicia”, *Revista Xurídica Galega*, 4, 1993, 319-334. “Reflexiones procesales sobre el artículo 58 del Código Civil”, *Foro Gallego*, 175, 1977, 245-257. “Todavía sobre la casación foral gallega”, *Foro gallego*, 7ª época, 194, 2005, 97-121.

con su *alma mater*², dedicándose a la docencia durante más de 24 años. La inquietud por enseñar y transmitir estuvo presente a lo largo de toda su vida ya que aunque de profesión fue abogado, no desdeñó servir a su patria chica (Galicia) y a su patria grande (España) cuando fue requerido para ello en distintas oportunidades. De modo que fue Director General en el Ministerio de Cultura durante el segundo mandato de Adolfo Suárez, Consejero del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, y miembro de la Comisión de transferencias del patrimonio de la extinguida Organización del Movimiento de la Administración General del Estado. También fue colaborador asiduo de la *Revista Xurídica Galega* en la que escribió diversos trabajos de ámbito procesal especialmente referidos al recurso de casación.

D. Santiago era un hombre agradable, de permanente sonrisa, amable, trabajador, próximo y excelente profesional del Derecho. Su presencia en cualquier reunión producía sosiego porque él, sin imponer su criterio en ningún caso, sabía exponerlo escuchando a los demás, pero al mismo tiempo marcando una vía de salida al conflicto, a la vez legal y humana. Era a mi juicio el prototipo de lo que debe ser un abogado; tenía *auctoritas*; es decir la autoridad del abogado que sabía que el mejor pleito no es el que se gana sino el que no se produce. El abogado que sabía que el Derecho más que una ciencia, es un talante, una forma de ser. El abogado que sabía que para ser jurista hay que vivir sirviendo a la Justicia. Eso es lo que él hizo toda su vida y por eso debe ser recordado y honrado. Y así lo hicieron en su día el Colegio de Abogados de Coruña

2 En 2011 Santiago NOGUEIRA fue entrevistado para la revista *Fonseca, Publicación periódica de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Santiago de Compostela*. Su entrevista fue publicada en el número 10 páginas 6 y 7.

distinguiéndolo con la Insignia de oro, y el de Santiago que le otorgó la Insignia de oro y brillantes por su trayectoria en el foro

Siento agradecimiento y gratitud hacia él, muy especialmente en este día en el que recuerdo además que fue una de las personas que junto a D. Manuel Fraga promovió directamente mi ingreso en la Academia. Permítaseme recordar de forma muy especial, a estos dos ilustres gallegos ya fallecidos. Honor para quienes nos precedieron y fueron “bos e xenerosos”.

También debo recordar y agradecer especialmente su disposición directa para promover y apadrinar mi entrada en esta Ilustre Institución a otros académicos que afortunadamente permanecen entre nosotros. D. Julio Padilla Carballada, y D. Domingo Bello Janeiro. Para ellos mi afecto y gratitud permanentes. Mi maestro D. Francisco Puy, que hoy contestará mi discurso de entrada en nombre de la Academia, ya sabe de mi gratitud y afecto permanentes. No obstante quiero manifestarlo hoy de nuevo en público porque es de justicia hacerlo. Gracias maestro por confiar en mí, gracias por guiar mi carrera, mi presente y mi futuro, gracias por enseñarme a conocer y a dudar. Gracias por mostrarme que aunque el camino recto es el más directo, es también el más difícil de seguir, pero nuestro honor de juristas y de personas no admite tomar otro. Gracias en suma por estar aquí una vez más contestando mi discurso de entrada en la Academia. Nos queda mucho camino por andar.

II

El asunto del que hoy quiero ocuparme se refiere a la necesidad de potenciar la presencia de los valores en el Derecho³, rechazando la

3 Mi opinión no es aceptada por todos. Algunos pensadores por el contrario opinan que se “debe producir la exclusión de los problemas de orden valorativo de la ciencia formal del Derecho”. Vid. BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del*

creencia, que algunos profesan, de su escasa relevancia en este ámbito⁴. Para abordar mi propuesta de estudio comenzaré por señalar un caso práctico en el que se aprecia la importancia de los valores como condicionantes del fallo obtenido, para a continuación, proceder a explicar la base teórico conceptual de la que parto, y que me inclina a fomentar la defensa de los valores en el Derecho.

El caso al que me refiero se encuadra dentro del Derecho Comunitario⁵. El asunto del que trae causa es la primacía de la Constitución Europea y del Derecho Comunitario sobre el Derecho de los Estados miembros. El problema se produjo porque el Consejo de Estado entendió que la redacción del art. 1.6 del nuevo Tratado de la Unión podría chocar con la consideración de la Constitución Española como norma suprema del ordenamiento jurídico español, y ante esa duda recomendó que se hiciera uso de la facultad prevista en el art. 95.2 de la Constitución Española⁶, instando al Tribunal Constitucional a que declarase si

Derecho, Ed. a cargo de Alfonso Ruiz Miguel, Fernando Torres editor, Valencia, 1980, p. 88. Es posible distinguir entre una ciencia formal del Derecho (Teoría del Derecho) y una forma prudencial de estudio de la Jurisprudencia. Mi opción, la que mantengo en este artículo, es que es mucho más enriquecedor el análisis, conocimiento y estudio de la experiencia jurídica desde una visión tópico jurisprudencial y no desde el enfoque abstracto de la ciencia jurídica formal.

4 Muchos de los que así piensan distinguen entre Filosofía del Derecho y Ciencia del Derecho para afirmar que lo verdaderamente importante es el estudio científico del Derecho porque “la ciencia es una toma de posición *de* la realidad; y la filosofía es una toma de posición *frente a* la realidad. Por ello la ciencia es indiferente a los valores y de ahí su carácter –objetivamente- de investigación desinteresada y –objetivamente- de investigación pura”. Vid. BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*, op. cit, p. 87.

5 Fue resuelto por el pleno del Tribunal Constitucional en la declaración 1/2004 de 13 de diciembre (RTC 2004/256).

6 Art. 95 de la Constitución Española de 1978: 1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede

existía o no contradicción entre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y la propia Constitución Española. El resultado del fallo, lo adelanto, fue que no existe contradicción alguna. Pero no es el fallo lo que me interesa resaltar, sino la presencia de los valores en los fundamentos jurídicos que conducen a la adopción de la resolución. De hecho los valores aparecen mencionados explícitamente como razón de ser del fallo en los fundamentos jurídicos 2, 3, y 5. En todos ellos se resalta que existe conformidad sustancial de la parte II del Tratado *con el orden de valores, derechos y principios garantizados por la Constitución Española*, razón ésta que determina el resultado del fallo.

Los valores *no sólo aparecen mencionados* en esta resolución, sino que *se convierten en la causa constitutiva del resultado* del fallo. Esta situación no es excepcional⁷, pero sí es poco habitual en la práctica jurídica⁸, y eso invita a preguntarnos por la necesidad de aceptar la presencia de los valores en el mundo del Derecho⁹. A probar este aserto dedicaré mi discurso.

requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

7 Decía Miguel REALE, *Teoría tridimensional del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 72, que “hecho, valor y norma están siempre presentes y correlacionados en cualquier expresión de la vida jurídica, ya sea estudiada por el filósofo, el sociólogo del Derecho, o por el jurista como tal”.

8 Por eso resulta especialmente significativa la defensa del valor hecha por Francisco PUY en el primer discurso dirigido al claustro en pleno de la Universidad de Santiago de Compostela con motivo de su toma de posesión como catedrático de Filosofía del Derecho de esa Universidad. Vid: “Meditación sobre el valor del Derecho” *Boletín de la Universidad Compostelana*, 75-76/2, 1967-1968, 185-211. En este trabajo el profesor PUY defendió el valor del Derecho en sí mismo, como elemento de cohesión social que encierra dentro de sí todos los valores jurídicos, sustancialmente el de la justicia.

9 Dicho de otro modo, nos invita a reflexionar sobre la necesidad o no de buscar un Derecho justo. Expresión ésta que como recuerda Karl LARENZ, *Derecho justo*, Ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 21, “procede de un libro que publicó en 1902 el filó-

Procedo a exponer la base teórica que sustenta mi posición. Mi adscripción filosófico-jurídica es iusnaturalista. Entiendo que la función esencial del Derecho es la realización de la Justicia¹⁰. Para cumplir con esta elevada encomienda precisa de las leyes escritas, de las leyes positivas, pero además, de otras muchas cosas¹¹. De modo que entiendo el ordenamiento jurídico como una parte del Derecho, una parte muy importante sin duda, pero la ley escrita es sólo una parte de la ley y la ley es solo una parte del Derecho. Por eso sostengo que el Derecho debe realizar valores¹². Porque no sirve cualquier Derecho simplemente porque derive de una ley positiva¹³. Los juristas tenemos la obligación moral y

sofo del derecho Rodolfo STAMMLER”. ¿Y qué entendía STAMMLER por Derecho justo? Entendía “un peculiar modo de ser del derecho positivo”. La cuestión de la justicia de un Derecho, explica LARENZ, radica en saber si está “internamente fundada” la pretensión que sostiene el Derecho de ser obedecido, o si está “objetivamente justificada” su pretensión de vigencia normativa.

- 10 Entiendo que la Justicia no sólo es un valor jurídico superior, sino además el valor jurídico supremo, el valor jurídico por excelencia, aquel al que deben plegarse todos los demás valores. Vid. OTERO PARGA, Milagros y PUY MUÑOZ, Francisco, *Jurisprudencia Dialéctica*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 239.
- 11 Puesto que la Jurisprudencia de acuerdo con la definición de ULPIANO contenida en *Digesto*, 1. 1. 1. 10 es *divinarum atque humanarum rerum notitia iusti atque iniusti scientia*. Vid. OTERO PARGA, Milagros, “El Derecho como objeto de la Jurisprudencia” en *Problemas de la Ciencia jurídica. Estudios en homenaje al profesor Francisco Puy Muñoz*, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, t. II, pp. 203-218.
- 12 Porque los valores, decía RECASÉNS, son “peculiares objetos ideales que ciertamente tienen una validez análoga que la que corresponde a otras ideas; pero, a diferencia de éstas, poseen además, algo especial que podríamos llamar vocación de ser realizados, pretensión de imperar sobre el mundo y encarnar en él a través de la acción del hombre”. RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 61.
- 13 La ley positiva no debe decir cualquier cosa ni producirse de cualquier manera. Es necesario, por el contrario atender a la finalidad que persigue y a las circunstancias de momento y adecuación social para asegurar la efectiva realización de la justicia. En ese sentido Oliver Wendel HOLMES, que fue juez de profesión y por lo mismo acostumbrado a lidiar con la faceta práctica del Derecho, advertía que “un

jurídica de buscar un Derecho digno, un Derecho que proteja la dignidad del ser humano, asegurando su vida en condiciones de Justicia¹⁴.

La Constitución Española de 1978 así lo establece en el art. 1.1¹⁵, que propone por primera vez una serie de valores otorgándoles el estatuto de derecho positivo, ampliando así la simple base programática que tradicionalmente se reservaba a la axiología jurídica dentro de los textos legales¹⁶. La axiología jurídica dejaba así de ser una especulación teórica y abstracta de la Filosofía del Derecho para convertirse en un criterio práctico de desarrollo del mismo¹⁷. La axiología jurídica es

cuerpo de Derecho (normativo) será más racional y civilizado cuando toda norma que lo compone haga referencia articulada y definida a la finalidad que persigue, y cuando las razones para desear esa finalidad puedan ser claramente expresadas”. HOLMES, Oliver Wendel, *La senda del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 74.

- 14 Porque “sólo podrá hablarse de auténtica *justificación* de aquellos ordenamientos, si ésta se hace depender de que las normas creadas o reconocidas por los órganos del poder público se orienten hacia el logro de valores objetivos y (de que las normas), a través de actos de obediencia y aplicación de lo prescrito, determinen la realización efectiva de sus finalidades”. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1994, p. 438.
- 15 Art. 1.1 de la Constitución Española de 1978: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.
- 16 “El hecho de que una Constitución recoja dentro de su articulado la necesidad de respeto por unos valores resulta insólito y sin precedentes, tanto entre las constituciones europeas actuales, como en la historia constitucional española... y confiere a estos valores una importancia jurídica excepcional que debe ser amparada, regulada y defendida, a través de todas las normas del ordenamiento jurídico”. OTERO PARGA, Milagros, *Valores Constitucionales*, Universidad de Santiago de Compostela, 1999, p. 13.
- 17 Una vez más teoría y práctica deben caminar juntas potenciando sus efectos. De modo que como dice Jacques DERRIDA, refiriéndose a la Justicia, que es a mi juicio el principal valor que debe proteger el Derecho, “la necesidad de la fuerza está por ello implicada en lo justo de la justicia”. Porque, explica DERRIDA coincidiendo en su explicación con la opinión de PASCAL, “la Justicia sin la fuerza es impotente (dicho de otra manera: la Justicia no es la Justicia, no se realiza, si no

la parte de la Filosofía del Derecho especializada en resolver los problemas que plantea la valoración de las cosas y de los actos humanos constitutivos de experiencias jurídicas concretas¹⁸. Y es que el Derecho consiste siempre en una experiencia jurídica concreta¹⁹ que plantea un problema real que hay que resolver. Y no en suposiciones abstractas²⁰. Ése es, a mi juicio, el auténtico sentido que debe darse a la inclusión de valores dentro del ordenamiento; no como simples referentes abstractos de conducta, sino como elementos de control directo de la ley positiva²¹. Los valores jurídicos, los valores que debe realizar el Derecho,

tiene la fuerza de ser *enforced*; una Justicia impotente no es Justicia en el sentido del Derecho). La fuerza sin la Justicia es tiránica. La Justicia sin fuerza es contradicha porque siempre hay malvados. La fuerza sin la Justicia es violencia. Por tanto hay que poner juntas la fuerza y la Justicia; y ello para hacer que lo que es justo sea fuerte, o que lo que es fuerte sea justo”. DERRIDA, Jacques, *Fuerza de Ley*, Tecnos, Madrid, 1997. p. 27.

18 OTERO PARGA, Milagros & PUY MUÑOZ, Francisco, *Jurisprudencia Dialéctica*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 207.

19 “Un pretendido Derecho de los ciudadanos del mundo es una quimera si se imagina como Derecho positivo. Las nociones de Derecho y de Justicia no podrán aplicarse jamás idénticamente de un modo directo a la Humanidad como tal. El Derecho habrá de surgir y desenvolverse siempre y necesariamente en círculos sociales reducidos y en grupos de población definidos”, STAMMLER, Rudlof, *La génesis del Derecho*, Comares, Granada, 2006, p. 29.

20 Es una falacia pensar que “la única fuerza que opera en el desarrollo del Derecho es la lógica. Ciertamente, en el sentido más amplio posible, esa idea resultaría cierta... En un sentido muy amplio, es cierto que el Derecho responde a un pensamiento lógico, como cualquier otra cosa. El peligro del que hablo no es la admisión de que los principios que gobiernan otros fenómenos también gobiernan el Derecho, sino la idea de que un sistema jurídico determinado, el nuestro por ejemplo, pueda ser elaborado como las matemáticas a partir de algunos axiomas generales sobre nuestra conducta”. HOLMES, Oliver Wendell, *La senda del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp, 68-69.

21 Elementos de control directo que deben a su vez ser controlados, porque de otro modo podrían llevar a la arbitrariedad indefinida. Puesto que “la Justicia sin Derecho” podría funcionar si gobernantes y jueces fuesen hombres perfectos. Como no lo son, sus poderes para decidir acerca del destino de sus congéneres debe estar

tienen que estar presentes en el ordenamiento jurídico, pues constituyen el alma de la experiencia jurídica²².

Próxima a la axiología jurídica, aunque separada de la misma, está la deontología jurídica²³ que es la parte de la Filosofía del Derecho que convierte en proposiciones normativas (es decir en mandatos), las proposiciones estimativas (es decir las valoraciones o juicios de valor) que establece la axiología jurídica, al determinar los deberes y virtudes morales propios de las profesiones jurídicas²⁴. La deontología jurídica es la versión normativa de la axiología jurídica²⁵. No me puedo ocupar ahora de ella²⁶ y paso directamente al estudio de los valores.

sujeto a limitaciones legales”. BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1997, p. 71.

- 22 De modo que ningún mandato debe consolidarse como propiamente jurídico si no entraña dentro de sí un contenido valorativo que esté además de acuerdo con lo que la sociedad estima como “valioso”. Proceder de otra manera sería tanto como “resignarnos a un legalismo estéril, donde acabaríamos perdiendo las nociones de bien y de mal, o a un sistema coactivo teñido, solamente teñido, de juridicidad”. CORTS GRAU, José, *Curso de Derecho Natural*, 4ª ed, Editora Nacional, Madrid, 1970, p. 280.
- 23 La Deontología es una ética aplicada al mundo profesional, pero que habla desde dentro del contexto profesional centrada en unos deberes y obligaciones profesionales (*deon, deber* en griego); Deontología etimológicamente significa tratado de los deberes. Ver DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier, *Ética y Deontología Jurídica*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 105.
- 24 Y en relación con todo ello está la Ética, uno de cuyos objetivos es “la formulación de principios justificadores que puedan emplearse en casos en los que existen conflictos de intereses para determinar a cuál de ellos hay que dar preferencia”. RAWLS, John, *Justicia como equidad*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 69.
- 25 Vid. APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y Deontología para juristas*, EUNSA, Pamplona, 2008.
- 26 Señalo sin embargo dos libros interesantes que analizan las cuestiones de Deontología profesional desde una perspectiva sectorial que resulta interesante: LABRADA RUBIO, Valle, *Ética en los negocios*, ESIC Editorial, Madrid, 2010; y LAMAS ESTÉVEZ, Manuel Alberto, *Deontología policial*, Dykinson, Madrid, 2002.

Entiendo por valores las cualidades buenas que los individuos perciben en las cosas y que las hacen deseables para su apropiación, disfrute, uso o consumo²⁷.

Cualquier valor es importante para el Derecho, pero algunos son especialmente relevantes²⁸. Los valores, cualquiera de ellos, se tornan jurídicamente relevantes²⁹ cuando un individuo realiza o intenta realizar con aprobación u oposición de otro individuo, la apropiación, disfrute, uso o consumo de un objeto o un comportamiento estimado valioso por ambos. Bajo esta perspectiva, todos los valores tienen capacidad potencial para tornarse jurídicamente relevantes. Sin embargo hay algunos especialmente presentes en cualquier experiencia jurídica³⁰.

27 Dice Juan Manuel TERÁN, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1993, p. 215, que “el *valor* es una relación teleológica o de finalidad; es decir algo que sólo vale en tanto que afecta a determinada relación de finalidad... Es propio de la relación que es el *valor* lo que ha sido designado como *polaridad*, la determinación positiva de una cualidad frente a una determinación negativa de la misma cualidad. Por ejemplo, lo verdadero y lo falso, lo bello y lo feo, lo justo y lo injusto... En las relaciones valorativas, hay siempre la polarización en la determinación de los valores; valor positivo y valor negativo. La polarización implica grado o graduación... Las cosas no son bellas o feas, sino más o menos bellas o más o menos feas”. Los seres humanos buscamos la realización en forma de Derechos de aquellos valores que estimamos buenos en sí mismos, útiles para nosotros. El ordenamiento jurídico en cuanto regula la vida de los seres humanos en sociedad debe perseguir lo mismo para la convivencia social.

28 Dice Francisco PUY en su obra *Teoría Dialéctica de la Justicia Natural*, edición cuidada por Milagros Otero, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México, 2012, p. 91, que “dada la naturaleza jerárquica de los valores, la constante presencia de la Justicia valor en cualquier experiencia jurídica obliga racionalmente a aceptar que la Justicia no es un valor menor, o medio, sino que la justicia valor es un valor jurídico superior”. De modo que podemos afirmar que “la Justicia valor es el primero de los valores jurídicos superiores”.

29 Vid. PORTELA, Jorge Guillermo, *Una introducción a los valores jurídicos*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008.

30 Dice John RAWLS en su *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1997, pp. 17 ss., que “la Justicia es la primera virtud de las instituciones so-

Así las cosas hemos establecido la existencia de valores en general y de valores jurídicos en particular configurándolos como aquellos que afectan a la experiencia jurídica considerándola valiosa en sí misma³¹. La pregunta que surge es: ¿Existe alguna relación entre los valores y la experiencia jurídica? ¿Es preciso que la experiencia jurídica sea en sí misma valiosa? Entendemos que sí porque la estimación esto es, el juicio de valor que se expresa con la frase “*esto vale*” es el puente por el que cada operador jurídico pasa del juicio sobre el hecho o la cosa “*esto es*”, al juicio decisorio o normativo “*esto debe ser, esto debe hacerse*”. Ese es en sí mismo el juego de “lo jurídico”. Pues la experiencia jurídica se manifiesta así: primero *se observa* un conflicto de apropiación de algo que impide o dificulta el normal desarrollo de la vida social; una vez detectado, *se valora* su incidencia en la vida real, buscando una mediación respetuosa con la Justicia y el resto de los valores apreciados en el caso; y en función de todo lo anterior se aconseja, manda, prohíbe o

ciales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”; y que por eso “una sociedad está bien ordenada, no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la Justicia”. Pero, advierte, “cierto acuerdo en las concepciones de la Justicia no es el único requisito para que una comunidad humana sea viable; hay otros problemas sociales fundamentales, en particular los de coordinación, eficacia y estabilidad”. O lo que es lo mismo, interpreto yo: la Justicia concebida desde distintos puntos de vista es decir como Valor, Virtud, Institución, Principio y Derecho, es el elemento fundamental regulador de la sociedad, el faro guía que debe orientar sus actividades. Pero la realización de la Justicia no es un ideal abstracto, sino que se individualiza en la efectiva implementación de otros muchos Derechos que precisa el ser humano para vivir de acuerdo con ella.

31 “Demostrar que el Derecho tiene tal forma y tal estructura nos permite ciertamente conocerlo, pero sólo como un objeto separado del hombre y su existencia. En este punto se hace inevitable preguntar su *porqué*”. Por tanto, “determinar cuál es el *porqué* del Derecho, trasciende su conocimiento más allá de la simple descripción”. COTTA, Sergio, *¿Qué es el Derecho?*, 3ª ed., Rialp, Madrid, 2000, pp. 26-27.

permite y en su caso se realiza una conducta determinada³². Basándome en lo dicho hasta ahora, mi posición sobre la relevancia de los valores en el Derecho se asienta en esta doble afirmación:

a) Los valores son un componente esencial de la experiencia jurídica.

b) Los valores son el puente por el que todo operador jurídico transita naturalmente de los hechos a la regla que los dirige, o de los conflictos a la decisión que los resuelve³³.

Cierto es que algunos juristas, esencialmente los de visión iuspositivista, niegan la necesidad de los valores en el Derecho en general o en el ordenamiento jurídico en particular³⁴. Quienes así piensan no niegan

32 Esta forma de visión de lo jurídico se inspira en la dimensión tridimensional del Derecho contemplado como hecho, valor y norma que se debe fundamentalmente a Miguel REALE aunque después fue adoptada por otros muchos juristas posteriores. Entre los discípulos directos recojo la opinión de Tercio SAMPAIO FERRAZ Jr., *Introducción al estudio del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 71, “El jurista contemporáneo se preocupa del Derecho que postula ser un todo coherente, relativamente preciso en sus determinaciones, orientado hacia un orden finalista que protege a todos indistintamente”. El autor enfatiza en este pasaje la visión normativista del Derecho y la matiza, a mi juicio, buscando el “orden finalista” al que debe plegarse el Derecho. En cuanto a esta pregunta él mismo se responde en otro lugar de esta misma obra afirmando que “la presencia de la Justicia como una especie de código de orden superior, cuyo irrespeto o violación produce resistencia, y cuya ausencia conduce a la desorientación y al sinsentido de las reglas de convivencia, nos puede llevar a admitirla como un principio otorgador de sentido para el universo jurídico” p. 331.

33 OTERO PARGA, Milagros y PUY MUÑOZ Francisco, *Jurisprudencia Dialéctica*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 211.

34 “La validez (de las normas de Derecho) no es cuestión de contenido. Cualquier contenido puede ser Derecho; no hay conducta humana que no pudiera ser contenido de una norma jurídica. Una norma vale como norma de Derecho únicamente porque nació de cierta manera, porque fue creada según una regla determinada, porque fue producida con arreglo a un método específico. El Derecho vale únicamente en cuanto Derecho positivo o estatuido”. KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 48.

necesariamente la presencia de algunos valores concebidos casi como “adornos” del ordenamiento, de manera que éstos, si bien no estorban, tampoco ayudan. El ordenamiento jurídico, dicen los que así piensan, está destinado a perseguir otros fines de mayor trascendencia. Ahora bien, si para conseguir estos fines se utiliza el recurso axiológico, bien venido sea, pero en cualquier caso la mención o incluso la búsqueda de valores en el Derecho no es mas que eso, un recurso discrecional³⁵. ¿Y qué sucede entonces? Pues que cada vez con más frecuencia, se crean ordenamientos jurídicos posiblemente perfectos o casi perfectos en su estructura y planteamientos formales, ordenamientos que tienden a la plenitud y a la coherencia, de acuerdo con los mandatos kelsenianos, ordenamientos que no quieren dejar espacios jurídicos vacíos, que quieren ser formalmente perfectos. Pero estos ordenamientos máquinas, que como todas las máquinas tienden hacia la perfección mecánica, carecen de alma e incurrn en todas las imperfecciones materiales que luego son sufridas y denunciadas por los ciudadanos.

35 Dice Elías DÍAZ *Curso de Filosofía del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1998, pp. 158-159, que “la ciencia del Derecho es una ciencia normativa, una ciencia de y sobre normas, una ciencia que describe, analiza, interpreta y aplica normas; por supuesto que todo ello para, desde ahí, alcanzar a regular comportamientos humanos e intentar solucionar los conflictos concretos que de ellos resulten”. Pero, continúa, “el jurista, el científico del Derecho, teórico o práctico, conoce y aplica normas, y constata, conoce y aplica los valores que están en dichas normas. Todo lo demás, y en concreto su propia valoración para la mayor o menor adhesión interna a dichas normas y valores, no es algo que de ningún modo resulte vano, o que haya que considerar indiferente: si no lo es para los ciudadanos como vía para la legitimación, muchísimo menos lo será aún para alguien que además, por ejemplo, sea juez. Pero ello de ningún modo puede convertirse en componente o elemento sustancial de la Ciencia del Derecho... Para ella, la norma es el dogma”.

El pueblo se queja de leyes injustas, de procedimientos interminables que no entienden³⁶, de demoras injustificadas en los procesos³⁷,... ¿qué es lo que echan en falta los ciudadanos bajo todas estas acusaciones? A mí juicio lo que echan en falta es la ausencia de la Justicia. En su irritación, culpan muchas veces a quienes no tienen la culpa, como los jueces, magistrados, legisladores, administradores y gobernantes, los cuales en ocasiones se sienten igualmente prisioneros de leyes escritas y de procedimientos establecidos, formalmente perfectos pero materialmente deficientes³⁸.

Frente a esta realidad sostengo que es preciso contemplar la necesaria realización de valores dentro del Derecho que practican, crean, interpretan y aplican, el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial; de modo que todos y especialmente éste último busquen:

36 Vid. OTERO PARGA, Milagros, “Hermetismo y transparencia en el discurso judicial”, *Ethos. Revista del Instituto de Filosofía Práctica de Buenos Aires*, 26, 2011, pp. 139-157.

37 PUY, Francisco, *Sobre demora y puntualidad judicial. Discurso leído el día 16 de Febrero de 2001 en la solemne sesión de ingreso del Académico de Número Ilmo. Sr. D. Francisco Puy Muñoz, y contestación del Ilmo. Sr. D. José Bonet Correa, Académico de Número*, A Coruña, Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, 2005.

38 Del desaliño y falta de cuidado con el que se expresan algunos operadores jurídicos sin tener en cuenta la trascendencia de su función se quejaba Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *El alma de la toga*, prólogo de Roberto Ibáñez, Porrúa, México, 2005, p. 74 en párrafos memorables: “La Justicia es la expresión material de la libertad. Es por consiguiente para el hombre, algo tan esencial como el aire respirable. Una norma de Justicia inspira y preside todas nuestras acciones, hasta las más ínfimas, nuestros pensamientos hasta los más recónditos, nuestros deseos hasta los más nimios. Ser ministro de la Justicia es algo trascendental, definitivo. No se puede ser juez, fiscal ni abogado sin el orgullo de estar desempeñando las funciones más nobles y más importantes para la Humanidad”. Sin embargo, continúa diciendo, “una de las demostraciones de lo poco que los abogados nos apreciamos a nosotros mismos está en la poca atención que prestamos a la herramienta de nuestro oficio que es la palabra”.

1. La verdad material y la verdad formal de los hechos enjuiciados.
2. El bien material y el bien formal de las conductas realizadas.
3. La Justicia valor material y la Justicia valor formal del Derecho disputado.
4. Y todos los demás valores jurídicos materiales y formales presentes en el caso.

La necesidad de armonización de valores y Derecho ha dejado de ser una teoría para convertirse en una realidad reclamada por el pueblo que no entiende en qué se ha convertido el Derecho. Que no entiende cómo un sistema jurídico pensado para proteger los Derechos y las libertades de los individuos ha dejado de infundir tranquilidad a los ciudadanos, de modo que quienes estaban destinados a protegerlos, al final se están convirtiendo en uno de los elementos de peligro que el ciudadano identifica y no sabe como abordar. Es necesario revertir la situación y es preciso hacerlo pronto. No es admisible que los ciudadanos valoren a los juristas en general como un problema para la sociedad³⁹.

Frente a esta situación postulo la necesidad de recuperar la percepción de los valores omnipresentes en los distintos ámbitos de la experiencia jurídica y singularmente:

- a) En los Derechos o bienes que dominan o reclaman las personas,

³⁹ En la actualidad, el descontento provocado por la grave crisis económica y la aversión a la clase política producida en gran medida como una derivación del problema económico, han desbancado a los juristas y sustancialmente a los jueces del desdoro de ser considerados por los ciudadanos españoles como uno de los principales problemas de la sociedad. No obstante, y aunque no ocupen en este momento los puestos de cabeza, lo cierto es que lamentablemente siguen figurando como uno de los problemas sociales que los ciudadanos denuncian. Esa situación debe ser modificada y el cambio tiene que producirse cuanto antes.

b) En los actos personales de dominio de tales bienes.

c) En los procesos y sentencias judiciales que dirimen conflictos sobre los bienes de las personas.

d) En los actos normativos y en las normas que rigen las conductas de las personas y que afectan a los bienes.

e) En los actos de aplicación de las leyes.

f) Y en el discurso de todos los operadores jurídicos.

Es decir en todas las manifestaciones de lo jurídico. Lo reclamo porque entiendo que sólo así será posible recuperar la confianza perdida en las leyes y en los procesos legales, en las sentencias y en los procesos judiciales y en la Administración Pública y en los procesos contenciosos. Esta desconfianza que está presente en la sociedad en todas sus manifestaciones, justo es decir que no es imputable a todos los juristas, ni siquiera a la mayoría de ellos. Al revés, la mayoría de los juristas son seres humanos íntegros que dedican su vida al ejercicio de su profesión en servicio de los demás. Pero no es suficiente. Como decía El Cid Campeador “que buen siervo si existiera buen señor”. Ese buen señor debemos recuperarlo en el corazón mismo del Derecho, en su alma, en los valores que defiende. El jurista no tiene más remedio que conocer y reconocer los valores lo mejor posible, digan lo que digan leyes, sentencias o doctrinas. Una vez más la realidad supera la ficción y la práctica se impone a la teoría dictándole los caminos a seguir.

III

¿Qué dice la normativa española actual en relación con este asunto?
¿Cómo entiende la Carta Magna la relación Derecho-valores? La Constitución Española de 1978, establece en su art. 1.1, como ya he dicho,

la existencia de valores en la experiencia jurídica española. Lo hace con estas palabras: *España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

El reconocimiento legal de los valores aquí aparece expreso⁴⁰ pero su existencia no afecta a la cuestión filosófica que estamos analizando y que consiste, lo recuerdo, en razonar si hay valores jurídicos y si tienen relevancia para la especulación y la praxis jurídica. Digo que no afecta porque el reconocimiento de la Constitución no implica la existencia de los valores, aunque la fortalece. Los valores existen al margen de lo que un legislador decida en un caso concreto⁴¹. La cuestión no es baladí para quienes como yo defendemos la existencia de valores jurídicos antes de 1978, inmediatamente después de 1978, y en el futuro aún en el caso de que el constituyente español decidiera derogar el artículo primero de la actual Constitución. Porque para mí la necesidad y existencia de valores en el Derecho es patente, con independencia de lo que establezca la ley positiva en cada momento⁴². Es más, no concibo un conocimiento del cuerpo

40 Muchas otras constituciones españolas y extranjeras y muchas otras normas de variado tipo habían recogido antes que la Constitución Española de 1978 “valores”, pero lo hacían sin decir que eran valores y con carácter programático; normalmente, en las exposiciones de motivos, de manera que quedaban en una especie de deber ser no llevado al ser efectivo casi nunca ni siquiera en el articulado.

41 De la misma manera que para un pensador iusnaturalista los Derechos existen antes y con independencia del hecho de que sean recogidos y protegidos por la norma estatal, porque la norma los recoge porque existen; y no al revés, pues no existen porque sean recogidos. La dignidad de la persona es su fundamento y no la ley positiva.

42 Sucede en este caso algo similar a lo que sucedía en la polémica entre el Derecho natural y el Derecho positivo, en el sentido de si ambos pueden coexistir y hasta complementarse, o si la existencia del segundo, el Derecho positivo, hace innecesario y hasta contraproducente al primero, al Derecho natural. Sobre este

material del Derecho privado de su dimensión filosófica; ni tampoco entiendo una aplicación de las leyes, privada de su perspectiva axiológica.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que todos los valores no tienen la misma importancia, ni deben ser por tanto procurados con igual intensidad. Los más relevantes para el mundo jurídico son los que llamo valores *jurídicos cardinales*. Los llamo así porque son el gozne o quicio (*cardo cardinis*) sobre el que gira el eje del plexo circular de los valores presentes en todos los fenómenos de la experiencia jurídica. El valor jurídico máximo, y por eso el primero en jerarquía, es la *Justicia*. Luego hay otros tres a los que la Constitución Española reconoce un carácter superior: la *Libertad*, la *Igualdad* y el *Pluralismo*⁴³. Y finalmente todavía existen otros tres valores jurídicos que yo considero principales, y que son la *Dignidad*, la *Legalidad* y la *Paz*⁴⁴.

Los detractores de la Justicia como faro guía del Derecho afirman que la Justicia es un ideal, un concepto abstracto platónico que se mantiene en el mundo del deber ser sin llegar a tocar nunca la realidad práctica, que indefectiblemente se le escapa⁴⁵. Disiento de esa opinión. A

tema decía Victor CATHREIN, *Filosofía del Derecho*, Ed. Reus, Madrid, 2002, p. 247 que “el Derecho natural, es por así decirlo, la raíz de la que brota el árbol del Derecho positivo, el suelo firme sobre el que se arraiga, pero que no impide su desarrollo, sino que, al contrario, más bien es la condición necesaria para él”.

43 Por cierto, no sólo el “pluralismo político”, sino todo pluralismo: de bienes, de mercancías, de monedas, de lenguas, de religiones, de individuos, de sociedades, de naciones, de contratos, de ordenamientos, de tribunales, etc. Vid. OTERO PARGA, Milagros, *Valores Constitucionales*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago 1999, o bien la reedición de esta obra que fue efectuada el año siguiente por la Universidad Autónoma del Estado de México.

44 PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1986.

45 Para evitar esta falta de concreción, hay quienes piensan que para asegurar la realización de la Justicia se la puede contemplar como mera legalidad. De ese modo es mucho más fácil asegurar su cumplimiento pues dependerá siempre de datos objetivos. Frente a esto reacciona Sergio COTTA en su obra *¿Qué es el Derecho?*

mi parecer, la Justicia es algo real que se puede analizar desde diversos puntos de vista⁴⁶. En la Jurisprudencia del siglo XXI éstos se circunscriben fundamentalmente a cinco: a) Justicia Institución. b) Justicia Derecho. c) Justicia Principio. d) Justicia Valor y e) Justicia Virtud. Los describo simplemente⁴⁷.

La Justicia Institución Judicial (Administración de Justicia, Poder Judicial o Jurisdicción)⁴⁸ es el conjunto de órganos personales e instrumentos materiales mediante los cuales se cumple la función social de decir y ejecutar los Derechos concretos controvertidos⁴⁹.

Rialp, Madrid, 2000, p. 106 diciendo que “es lícito preguntarse si la Justicia se satisface íntegramente, en su plenitud conceptual y como aspiración sentida por todos los hombres, con el comportamiento conforme a la ley, o en otros términos, si la Justicia se reduce a la legalidad formal”. A lo que contesta: “Realmente, parece que hay que responder que no, porque lo que más le importa al hombre es la Justicia de la ley, que, por otra parte, también desde un punto de vista lógico, constituye una cuestión previa y fundamental. Muy pobre y menguada sería una Justicia que consistiese en observar escrupulosamente una ley injusta; incluso se podría negar su carácter de Justicia”.

46 Vid. OTERO PARGA, Milagros, “¿Sigue siendo la Justicia el valor superior del ordenamiento jurídico?”, *Anuario de Derecho de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes de Mérida de Venezuela*, 2000, pp. 97-116. “Breves apuntes en torno al valor Justicia”, *Ius publicum. Revista jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Chile*, nº 5, 2000, pp. 31-46 “Replanteándose la justicia”, *Foro internacional Saberes, sabidurías e imaginarios*, Ed. Advocatus, Córdoba de Argentina, 2009, pp. 63-85. Con esta muestra ofrezco los artículos de mi autoría publicados en diversas revistas en los que se alude a la Justicia en el rótulo. En otros muchos he hablado de la Justicia bajo diferentes enfoques, sustancialmente como Derecho, como institución jurídica, como principio jurídico y como valor jurídico.

47 Un estudio completo realizado desde las cinco perspectivas -como institución, como Derecho, como principio, como valor y como virtud- ha sido publicado mientras reviso este escrito por PUY, Francisco, *Teoría Dialéctica de la Justicia*, Universidad Popular del Estado de Puebla, Puebla (México), 2012.

48 Vid ATIENZA, Manuel, *Tras la Justicia*, Ariel, Barcelona, 1993, pp. 1 ss.

49 “La Justicia institución es una exigencia de la naturaleza del Derecho porque el Derecho positivo no puede dejar de crear alguna forma de Justicia institucional o

La justicia Derecho individual es un conjunto formado por dos Derechos naturales: el Derecho natural individual activo de decir los Derechos, y el Derecho natural individual pasivo de recibir los Derechos. *El Derecho natural individual activo* de Justicia es el Derecho natural que tiene todo ser humano miembro de una sociedad organizada en Estado, a decir el Derecho, para decidir una disputa sobre Derechos entre otras dos personas o grupos de personas. *El Derecho natural individual pasivo* de Justicia es el Derecho natural que tiene todo ser humano miembro de una sociedad organizada en Estado, agredido en su Derecho, a pedir Justicia, auxiliado por un abogado y según el proceso debido, y a recibirla de otro ciudadano que acepte ser juez imparcial o árbitro mediador de su conflicto⁵⁰.

La Justicia principio es la regla que llaman de Justicia, o más precisamente principio de Justicia⁵¹, que prohíbe violar los Derechos ajenos

instituida y porque el Derecho positivo, siendo incompleto, tampoco le proporciona a la Justicia institución todos los criterios que necesitan sus servidores para resolver los casos difíciles”. F. PUY, *Teoría Dialéctica de la Justicia Natural*, cit., p. 37.

50 “El Derecho a la Justicia es el Derecho fundamental que tiene todo ser humano al bienestar que le proporciona (1) la existencia de una organización judicial dedicada a la tutela y protección de todos los Derechos agredidos, actual o potencialmente, por otros consocios, incluso si son funcionarios o titulares de poderes estatales; (2) y a la existencia de un sistema de legalidad, procesal, civil y criminal, en sus diversas especialidades, públicamente conocido, de acuerdo con cuyo procedimiento, previamente establecido, y a exclusión de cualquier otra normativa material o formal, habrá de actuar cualquier órgano de Justicia ante el que precise establecer litigiosamente sus Derechos, sea por iniciativa propia, como demandante o querellante, sea por iniciativa ajena, como demandado o reo; (3) y a la existencia, en fin, de una organización general de *rule of law*, o reglaje de ley, o imperio de la ley, o Estado de Derecho”. Vid. PUY MUÑOZ, Francisco, *Derecho Humanos*, vol. 3, *Derechos Políticos*, Imprenta Paredes, Santiago de Compostela, 1983, p. 248.

51 El principio de Justicia se resumía en los *tria iura praecepta*, o principios generales que recogía el Derecho romano clásico en el *Digesto*; y en especial en el *suum*

(*neminem laedere*), a la vez que manda restaurar los que hayan sido violados (*suum cuique*) o retribuir los que hayan sido destruidos (*oculum pro oculo*)⁵².

*La Justicia valor jurídico*⁵³ es la realidad espiritual que deviene accidente material en la persona que interviene en un acontecimiento de conflicto sobre bienes, sin salirse de la trayectoria que conduce a la plenitud de su existencia individual.

Y la justicia virtud es por fin el hábito personal de dar a otro lo suyo, que otorga a quien lo adquiere una fuerza moral consistente en una voluntad firme y constante de hacerlo, incluso cuando corren peligro sus propios intereses⁵⁴.

cuique tribuere, que es un principio porque expresa un mandato, regla o norma de conducta.

52 Vid. PUY MUÑOZ, Francisco, “Las fórmulas del principio de la Justicia. Un análisis tópico”, en *La Justicia, los jueces y la argumentación*, M. Otero Parga y M. A. Morales Gómez coordinadores, Toluca, Escuela Judicial del Estado de México, 2005, pp. 17-46.

53 Teniendo en cuenta la bilateralidad ontológica de todo fenómeno jurídico conviene advertir aquí que el valor y la valoración es un fenómeno individual, lo que explica que el conflicto jurídico contenga siempre un conflicto de valoraciones. En relación con esto decía algo muy oportuno Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 1994, a saber, que la Justicia vale y existe en sí y por sí, independientemente que la dación de bienes que exprese un concreto acto de impartición de Justicia sea o no estimada justa por éste o aquel individuo.

54 ARISTÓTELES aporta muchas ideas interesantes en relación con la Justicia, identificándola como hábito constante que da a cada uno lo suyo, pero también como igualdad y diferencia. De modo que tanta Justicia es la que trata a todos por igual (Justicia conmutativa) como aquella que distingue a cada uno según sus méritos (Justicia distributiva). *Política*, libro V, Cp. 1, 1301b. También ilustra este autor la idea de que lo “justo vivido en la comunidad política o lo es por naturaleza o por ley” *Ética a Nicómaco*, Lib. V, Cp. 7. Por último introduce la idea de equidad que es la individualización de la Justicia referida al caso concreto *Ética a Nicómaco*, Libro V, Cp. 10, 1137b. El trabajo de ARISTÓTELES fue cristianizado quince siglos después por SANTO TOMÁS que introduce una variante muy importante al definir

Esas son las cinco caras de la Justicia. No puedo analizarlas todas en este momento⁵⁵. Pero ya que estoy hablando de los valores en el Derecho, es obligado reflexionar sobre el valor Justicia⁵⁶, no sólo porque considero que es el fundamental de todos los valores jurídicos⁵⁷, sino también porque la axiológica es la cara más controvertida e inaceptada de la Justicia. Lo pongo de relieve como un simple apunte.

la Justicia como *virtud* según la cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho *Summa Theologica* 2.2, q. 58, a. 1.

- 55 A pesar de ello quiero dejar constancia de las múltiples formas de enfocar la Justicia porque creo que la visión más actual, más cómoda sin duda, es reduccionista. La identificación de la Justicia únicamente con la Administración de Justicia es habitual en el nivel del lenguaje natural o vulgar. De modo que a mi juicio debe ser simplemente conocida y contrastada en su uso. Me preocupa más la falta de sensibilidad en el lenguaje técnico jurídico que hace que muchas personas identifiquen sólo algunas de las facetas de la Justicia sustancialmente a mi juicio la que la relaciona con el Derecho e incluso con la virtud. En este caso el valor Justicia es el que resulta más olvidado o en todo caso más desatendido, identificándolo únicamente como un deber ser moral considerado como algo extraño al Derecho.
- 56 Tomando en cuenta, con Gustavo ZAGREBELSKY, *La exigencia de Justicia*, Mínima Trotta, Madrid, 2006, pp. 30-31, que “la identificación de la Justicia con la legalidad es un conformismo... demasiado fácil”; y que “la voz de la justicia lleva por el contrario a la observancia de la ley, sí, pero siempre en nombre de algo que supera a la ley, y de lo cual ésta es expresión”; pues “por encima de la ley establecida hay algo presupuesto, y es ahí donde debemos buscar la Justicia y la fuente de su obligatoriedad”.
- 57 Paulo FERREIRA DA CUNHA habla, en su obra *Peço Justiça*, Ediciones Asa, Porto, Portugal, 1995, p. 12, de “una convicción profundamente arraigada desde milenios en la conciencia humana de que existe una relación necesaria y esencial entre Derecho y Justicia. Ella es el principio, el fin y el valor fundamental del orden jurídico (*ordo iustitiae*)”. En el mismo lugar Paulo FERREIRA expone una serie de imágenes sobre la Justicia que comenta a continuación. En el comentario de una de ellas, titulada *Justiça de Cabeça de Jano*, publicada en un tratado práctico de Derecho civil, impreso en Rotterdam en el siglo XVII, afirma que la Justicia, por ser “el alma del Derecho, su savia vivificadora”, al igual que Jano, tiene dos caras, una con los ojos abiertos y otra con los ojos vendados. De modo que “simultáneamente ve y está vendada. Ve para no dejarse engañar. Está vendada para no dejarse influenciar por las apariencias”.

En términos generales, el *iuspositivismo incluyente*⁵⁸, a mi juicio el más inteligente⁵⁹, acepta como reales y como jurídicas sólo las tres primeras de las cinco caras de la Justicia recién pergeñadas: la Justicia a) institución, b) Derecho y c) principio. Y rechaza que la Justicia valor y la Justicia virtud sean Justicia jurídica, y aún que existan.

En términos generales, el *iuspositivismo moderado*⁶⁰ acepta como real y como jurídica sólo la primera cara de la Justicia, la Justicia institución. Y rechaza que sean Justicia jurídica las otras cuatro: la Justicia

58 Este tipo de positivismo se caracteriza entre otras cosas porque defiende que es conceptualmente posible que la moral determine en ciertos contextos la validez jurídica. No admite por supuesto la identificación Derecho-Moral que sería impropia de cualquier tipo de positivismo, pero se adentra en el terreno de la “posibilidad conceptual” de la relación y, aún más, de la determinación de ambos conceptos.

59 Creo que es el más inteligente porque es el que se adapta mejor a la realidad social, a las costumbre establecidas, y a la pluralidad de fuentes del Derecho, proporcionado a la sociedad y a sus representantes el papel que les corresponde en la creación, realización e interpretación de la experiencia jurídica.

60 La caracterización del pensamiento positivista como incluyente o excluyente presenta múltiples facetas que sería necesario tener en cuenta. No obstante lo dicho parece aceptado el hecho de que uno de los elementos diferenciadores importantes, que a su vez también es diferenciador de la distinción entre posiciones iusnaturalistas y iuspositivistas, es la relación entre Derecho y Moral. Dice Robert ALEXY en su obra *Concepto y naturaleza del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 61, que “es imposible ser un positivista sin estar de acuerdo con la tesis de la separación”. Y continúa diciendo: “yo defenderé que la tesis de que la separación es falsa, y por lo tanto también de que el positivismo negativo es falso”. Frente a ella este autor apunta que “la tesis de la conexión es verdadera si existe por lo menos un tipo de conexión necesaria entre el Derecho y la Moral”. Lanzado el reto, el mismo ALEXY responde diciendo que a su juicio no existe un único argumento a favor de la tesis de la conexión, sino dos, que denomina *argumento de la corrección* y *argumento de la injusticia extrema*. El primero de ellos se desarrolla en dos pasos. En el primero intenta mostrar que el Derecho eleva necesariamente una pretensión de corrección. El segundo consiste en explicar que esta pretensión implica una conexión necesaria entre Derecho y Moral, op. cit, p. 62.

Derecho individual, la Justicia principio normativo, la Justicia valor, y la Justicia virtud personal.

Y el *iuspositivismo radical* niega como reales y como jurídicas las cinco especies de Justicia⁶¹. O sea, toda ella.

También en términos generales, el *iusnaturalismo*, acepta las cinco caras de la Justicia ya mencionadas: a) institución, b) Derecho, c) principio, d) Valor, e) y virtud. Y las juzga reales y jurídicas⁶².

Desde mi punto de vista, ningún iuspositivismo acepta el valor Justicia en el Derecho o en la Jurisprudencia, aunque acepte la Justicia en alguno de sus otros roles. Y ningún iusnaturalismo rechaza el valor Justicia en el Derecho o en la Jurisprudencia, aunque lo matice de diversas formas. ¿Tiene importancia esta constatación? Creo que sí pues el resultado de la misma ha dado lugar a muchas discrepancias que a su vez han sido motivo de muchas controversias jurídicas. Recordaré brevemente las tres que, a mi juicio, ayudan a perfilar una imagen más clara de lo que significa el valor Justicia en la especulación y en la praxis jurídica y que surgen por las respuestas diferentes que dio la doctrina a cada una de estas tres preguntas:

61 Dice Francisco MORA SIFUENTES en su artículo “Un intento de caracterización del positivismo jurídico”, *Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho*, 9, 2010, p. 14, que “el positivismo jurídico excluyente, al llevar hasta sus últimas consecuencias su tesis, termina por ofrecer una Teoría muy restringida”. Lo primero, porque parece negar, al considerarlo “una creencia” el hecho arraigado de que en el Estado constitucional “determinados contenidos sustantivos funcionan” de alguna forma como “criterios de validez”. Y lo segundo, porque desde sus premisas no hay espacio para “el razonamiento jurídico”.

62 Vid. PORTELA, Jorge Guillermo, “La Justicia”, en el vol. 6 de la *Introducción al Derecho* compilada por Juan A. CASAUBON, Ediciones Jurídicas Ariel, Buenos Aires, 1980.

¿Tiene que ser reconocido por todos los juristas y jurisprudentes en todos los casos que ofrece la experiencia jurídica el valor Justicia como *un valor jurídico*? ¿Y si es así, este valor jurídico debe ser considerado *superior*? ¿Y aún dentro de los valores superiores, debe ser calificado el valor Justicia como *el valor supremo*?

Respondo brevemente a estas preguntas: Mi opinión personal sobre esta cuestión es, en primer lugar, que la Justicia valor existe, consiste, y vale⁶³; y que es un valor jurídico que tiene que ser reconocido por todos los juristas y jurisprudentes en todos los casos que ofrece la experiencia jurídica, so pena de desintegración del plexo de los valores jurídicos, y de los Derechos, las doctrinas, las sentencias y las Leyes que la ignoren o la infrinjan⁶⁴, porque su desprecio ocasiona la pérdida de sentido de todos ellos.

En segundo lugar, la Justicia no es el único valor del Derecho, pero tampoco es un valor cualquiera⁶⁵ que pueda ser sacrificado frente a otros como la libertad, la igualdad, el orden o la seguridad, por muy

63 Antonio Enrique PÉREZ LUÑO argumenta en su *Teoría del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 214, la existencia, la consistencia y la estimación del valor Justicia de este modo que suscribo: “La Justicia representa un valor, un ideal de comportamiento al que las personas “deben” tender”. Ese valor es “esencialmente humano y social. Lo primero porque tan sólo puede predicarse con propiedad, respecto de las acciones de los hombres... La justicia implica una relación deóntica, es decir entraña un “deber ser” y precisamente lo que caracteriza a las acciones humanas es la tensión entre el “ser” y el “deber ser”. Pero la Justicia es también un valor social, pues se refiere a “comportamientos o actos de una persona que afectan a otras personas”.

64 Como decía Gustav RADBRUCH *Filosofía del Derecho*, Comares, Granada, 1999, p. 38, “el concepto de Derecho es... el concepto de una realidad referida a valores, una realidad cuyo sentido consiste en estar al servicio de los valores. El *Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del Derecho*”. Y por eso, “la idea del Derecho no puede ser otra que la de la Justicia”.

65 Tan importante es la presencia de la Justicia en el Derecho que algunos autores han afirmado que el Derecho no es otra cosa que “un punto de vista sobre la Justicia”, convirtiendo esa proposición en eje de su pensamiento. Así p. e., Luis LEGAZ *Filosofía del Derecho*, 5ª ed., Bosch, Barcelona, 1978, p. 322.

importantes que éstos sean. Y es que el sacrificio de la Justicia valor es un error especulativo que produce daños prácticos en la Legislación, en la Jurisdicción y en la Jurisprudencia. Justicia y Derecho no deben ser consideradas realidades incompatibles sino complementarias.

La Justicia se consolida así como valor y además como valor superior del ordenamiento jurídico reconocido como tal en el art. 1 de la Constitución Española de 1978⁶⁶. Establecido este hecho, la redacción de este artículo nos plantea la segunda pregunta que habíamos propuesto y que recuerdo se formula así: ¿Es la Justicia un valor superior jerárquicamente hablando, o es simplemente un valor más del ordenamiento jurídico? A mi parecer, la Justicia es un valor superior⁶⁷. Pero no porque lo haya reco-

66 Esta calificación de superior es para nosotros evidente. No obstante algunos autores la matizan. Así por ejemplo, Marcelo REBELO DE SOUSA en su *Introdução ao Estudo do Direito*, Lex, Lisboa, 2000, p. 346, afirma que “hay que tener humildad y aceptar la relatividad de muchas de las decisiones jurídicas adoptadas para solucionar problemas sociales, que en muchos casos varían de comunidad a comunidad”. Sin embargo continúa diciendo “hay fines del Estado que aparecen como constantes en todas partes. Uno de ellos es la Justicia en sus vertientes conmutativa y distributiva”. Pero, a veces la Justicia se tiene que subordinar a la seguridad, y a veces la seguridad se tiene que subordinar a la Justicia. Entiendo la afirmación del profesor portugués en el sentido de que la Justicia presenta caras diferentes según el tiempo y el momento. Entiendo también que por eso su efectiva realización debe procurarse buscando la realización de otros valores como la seguridad. Pero no comparto que de esa afirmación se deduzca que la Justicia debe subordinarse a la seguridad en ningún caso porque de hacerlo, creo que se produciría una seguridad ficticia, una seguridad débil, una seguridad con cimientos muy poco robustos y por lo mismo evanescente.

67 Se preguntaba el jurista portugués Luíz CABRAL DE MONCADA, en su *Filosofía do Direito e do Estado*, Coimbra Editora, Coimbra, 1995, pp.288-289, si más allá de todas las opiniones y de todas las valoraciones contingentes que cada hombre, cada pueblo y cada época representan y tantas veces procuran imponer a otros, existía alguna cosa justa y verdadera en sí misma, que por lo mismo tuviera validez universal para todos los hombres, para todos los pueblos y en todas las épocas; es decir, si más allá del Derecho escrito que éstos hiciesen habría lugar para otro Derecho permanente o intangible. Y él mismo respondía que “la primera cosa a hacer

nocido la Constitución Española de 1978. Tal hecho es plausible, pero no es causal. Este valor jurídico (o cualquiera otro) no vale porque lo mande la ley positiva. Sino que lo manda la ley positiva porque se lo impone la Justicia natural, la propia naturaleza de las cosas⁶⁸.

Desde esta perspectiva el valor Justicia se consolida como valor superior por estos motivos:

a) Por estar presente de forma constante en cualquier experiencia jurídica.

b) Y por desempeñar siempre el papel propio de un valor singularmente sólido y extraordinariamente radiante, y no un valor inferior, diluido u opaco.

La respuesta a esta segunda pregunta nos mete de lleno en la tercera que habíamos planteado. Ya hemos calificado la Justicia como valor jurídico y aún como valor superior, pero ¿es realmente el más importante de todos los valores? La cuestión no es baladí pues la jerarquía determina la necesidad de invocar o proteger más un valor u otro en caso de conflicto de intereses. A esta pregunta crucial los distintos autores dan respuestas variadas. Para los juristas de corte iuspositivista la Justicia es un valor jurídico ordinario al que no hay inconveniente en convertir en superior en algunas circunstancias. Pero no hay ninguna

era distinguir rigurosamente en la idea de Derecho su valor formal, de sus otros valores materiales o de contenido. Y su valor formal más alto, lo sabemos todos, se llama justicia”. Anoto que sin embargo yo adjudico la superioridad a la Justicia *in toto*, como valor formal y como valor material de la experiencia jurídica.

68 Decía Ronald DWORKIN en *Los derechos en serio*, Ariel Derecho, Barcelona, 1999, p. 274, que “la Justicia como equidad descansa sobre el supuesto de un Derecho natural de todos los hombres y de todas las mujeres a la igualdad de consideración y respeto, un Derecho que poseen no en virtud de su nacimiento, sus características, méritos o excelencias, sino simplemente en cuanto seres humanos con capacidad de hacer planes y administrar Justicia”.

razón para convertirlo en el valor por excelencia⁶⁹, en el valor supremo, toda vez que la Constitución parece haber querido relegarlo al segundo puesto detrás de la libertad en la redacción de su artículo primero. De hecho muchos jurisprudentes anteponen otros valores jurídicos al valor Justicia. Por ejemplo los *utilitaristas* ponen delante de la Justicia la *libertad*; los *socialistas* la *igualdad*; los *conservadores*, la *seguridad* o el *orden*⁷⁰; y algunos *iusnaturalistas* prefieren la *dignidad*⁷¹.

69 Dice Javier ANSUÁTEGUI ROIG, en sus *Fragmentos de Teoría del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 15 que el “Derecho está compuesto por normas o proposiciones prescriptivas, esto es expresiones del deber ser, a través de las cuales determinadas conductas se consideran como obligatorias, prohibidas o permitidas”. En esta definición no hay ninguna referencia a la Justicia, ni implícita ni explícita. Mas eso no quiere decir que este autor se olvide de la Justicia. De hecho la aborda un poco más adelante (p. 16) diciendo que la “Justicia de la norma es un juicio valorativo sobre la adecuación (o inadecuación) entre el ser y el deber ser de la norma. Así una norma será considerada justa si se adecua a los valores que inspiran el ordenamiento en su conjunto”. Pero cuando se refiere a la Justicia contempla únicamente la justicia de la norma, y no la justicia del caso, aportando con ello un marcado matiz normativista a su concepción axiológica que no compartimos por reducida.

70 Dice Elías DÍAZ en su *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Taurus, Madrid, 1984, p. 12, que “con la intervención del Derecho, el orden social pasa a ser ya a la vez orden jurídico, orden que indefectiblemente intenta siempre presentarse como legítimo, como justo, en la medida en que se piensa lo es también la concepción del mundo en que aquél se inspira. Puede decirse en ese sentido que todo Derecho (sistema de legalidad) deriva de un determinado sistema de intereses y valores (sistema de legitimidad en sentido amplio); y que, inversamente, todo sistema de legitimidad intenta realizarse a través de un determinado sistema de legalidad. Orden, Justicia, que a pesar de las más o menos discrepancias que sobre el contenido de los mismos surgen desde cada concepción del mundo, serían así los dos objetivos o aspiraciones primordiales a lograr por ese sistema normativo que es el Derecho y también los dos valores desde los cuales intenta legitimarse todo sistema de legalidad”. A pesar de que Elías DÍAZ tiene un pensamiento positivista parece que aquí reconoce la Justicia y el orden como bases axiológicas del Derecho. Podría parecer incluso, que antepone el orden como valor superior de una sociedad, con lo cual “sería” un pensador de corriente conservadora según lo que se dijo más arriba. No es así porque en realidad el valor que el defiende como primordial en el “Derecho (sistema de legalidad)”, es ésta, la legalidad, y no la Justicia ni el orden: lo que respalda su adscripción “positivista y progresista”.

71 Vid. OTERO PARGA, Milagros, *Dignidad y Solidaridad. Dos derechos fundamentales*, Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 19-87.

Mi posición defiende que la Justicia no sólo es un valor y un valor superior, sino que además es el valor jurídico supremo. Soy consciente de que la Constitución lo sitúa en un segundo término. Pero no creo que ese orden de exposición sea propiamente de prelación. Y si lo fuera, aconsejaría al legislador que lo cambiara, porque la Justicia es la razón de ser del Derecho, el único valor que le da realidad y contenido; circunstancia ésta que no le impide relacionarse y contemplar otros valores, sino que más bien les proporciona una perspectiva diferente, los hace girar sobre ella. Si se me permite el símil, la Justicia se convierte en el sol del sistema planetario jurídico y por lo tanto en el astro supremo. Su existencia otorga razón de ser a los demás planetas y estrellas, pero no los excluye, simplemente les ofrece una perspectiva, un punto de referencia⁷².

Afirmo, pues, que la Justicia es el valor jurídico supremo dentro del horizonte jurídico porque es el que sitúa a los demás en el lugar que les corresponde, dándole a cada uno lo suyo, es decir su Derecho. Otros va-

72 He reflexionado en muchas ocasiones sobre la necesidad y el sentido de la Justicia lamentando la escasa atención que se le concede en general. El problema se hace especialmente acuciante cuando afecta a los servidores de la Justicia. Y es que “lamentablemente los servidores de la Justicia están inmersos en una sociedad que parece no tener valores. Se ha instaurado en la gente el criterio de que todo vale si se consigue lo que se quiere; de que el camino más corto es el mejor, aunque no conduzca a la meta; de que quien más tiene es quien más vale; de que quien es capaz de engañar más y de conseguir su beneficio antes merece ser más admirado por los demás... Ideas como honor, esfuerzo, tradición, patriotismo, amistad o solidaridad, se han convertido en palabras vacías, en conceptos desconocidos”. El panorama es en verdad desolador, pero “queda un resquicio que debe buscarse dentro de la misma sociedad”, OTERO PARGA, Milagros, *El sistema nacional mexicano de educación judicial*, Poder Judicial del Estado de México, Toluca, 2009, p. 316. Es la misma sociedad la que reclama una vuelta a los valores y entre ellos el de la Justicia es el más importante concebido no sólo en su aspecto plural individual, sino también como suma del resto de los valores.

lores como la libertad, la igualdad o el pluralismo, por citar aquellos que recoge la Constitución en el art. 1; o la dignidad que se regula en el art. 10⁷³, son en realidad, condiciones de realización de la Justicia; y por lo tanto, lejos de enfrentarse a ella buscando una prioridad hipotética, se muestran como los elementos necesarios para la realización de aquélla. Pues es de Justicia que los seres humanos sean libres e iguales; del mismo modo que es de Justicia que todos los individuos sean tratados con la dignidad que merecen por su condición; y es de Justicia en fin, que puedan vivir y desarrollarse de acuerdo con sus diferencias. La Justicia se considera así el valor jurídico supremo pero no necesariamente el valor político supremo, o el valor moral más importante. Es que los universales existen dentro de universos pequeños, y aquí estamos hablando del universo del Derecho, que es un universo muy pequeño a escala cósmica, aunque se nos haga tan grande a nosotros los humanos que somos ínfimos.

Junto al valor Justicia, y posibilitando su efectiva realización, se sitúan los otros seis valores ya nombrados: 1. Libertad. 2. Igualdad. 3. Pluralismo. 4. Dignidad. 5. Legalidad. 6. Paz.

No es éste el momento de analizar cada uno de ellos. No tengo tiempo para hacerlo pero he vuelto a nombrarlos porque ayudan a pintar el cuadro completo de la experiencia jurídica con tonos reales y efectivos. De todos ellos yo prefiero el de la dignidad⁷⁴; otros operadores

73 Art. 10.1 de la Constitución Española de 1978: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

74 Entendida en la doble faceta ontológica, es decir la que iguala a todos los seres humanos por su condición de tal; y ética, es decir la que distingue a los seres humanos en función del mayor o menor cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

jurídicos prefieren otros, pues la elección depende, a mi juicio, de lo que el Derecho signifique para cada uno además del tiempo, momento y situación política y social de la que se predique la elección. En cualquier caso no es necesario excluir sino compaginar y asegurar la efectiva realización de todos estos valores y aún de algunos más, pues sólo así se consigue la Justicia en su más amplia medida.

IV

Llegado el momento de terminar, quiero hacerlo como empecé, agradeciendo a todos su presencia, y su paciencia. Y puesto que comencé haciendo los agradecimientos institucionales, permítaseme ahora concluir refiriéndome a mis familiares y amigos, muchos de ellos hoy presentes aquí, que han sido y siguen siendo la piedra básica que sustenta mi vida y mi dedicación. De mi familia he aprendido el valor del esfuerzo de la honradez y del trabajo, la necesidad de agradecer lo que se tiene a Dios y a los demás, y la obligación de devolver acrecentado parte de lo recibido. De mis amigos he aprendido el tesoro de la amistad que motiva el apoyo incondicional y la donación que no espera nada a cambio.

De todos ellos soy deudora agradecida porque conozco el valor de lo que tengo. ¡Quizá por eso me preocupan tanto los valores en general y los valores jurídicos en particular!

Los juristas precisamos hoy como siempre, de mucho valor como virtud personal y social. A mi juicio el ordenamiento jurídico es sólo una parte del cuerpo del Derecho, pero su alma son los valores; y de la misma manera que un cuerpo sin alma es más bien una máquina, el Derecho sin valores es como una máquina sin motor. Estamos a tiempo de evitarlo pero poniendo mucho cuidado y diligencia, porque hace falta mucho valor para proteger los valores en un mundo “desvalorizado”.

Mas no importa ir contra corriente si se tiene un ideal que funcione como faro guía. Los juristas lo tenemos, es la Justicia.

La excelencia moral es el resultado del hábito decía Aristóteles. Nos volvemos justos realizando actos de Justicia; templados, realizando actos de templanza; valientes, realizando actos de valentía. Añado modestamente que también nos volvemos “valiosos” como juristas atendiendo al valor del Derecho y a los valores jurídicos. Para ello debemos ser conscientes de que los valores no son simples “adornos de salón” como algunos piensan que son las mujeres. La Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación ha demostrado que no lo cree, admitiéndome a mí dentro de sus académicos numerarios. Ojalá pueda ser como jurista digna merecedora de este honor. Gracias por entender que sí podría serlo y por querer juzgar mi capacidad sin tener en cuenta mi sexo. Ése es el verdadero feminismo, a mi juicio, el que no distingue positiva ni negativamente, sino en razón de personas.

Ojalá yo haya sido capaz de exponer que los valores no son tampoco un “adorno para el Derecho” sino el elemento que le da razón de ser y a cuya defensa sí es posible entregar una vida.

Nada más. Muchas gracias

II

CONTESTACIÓN

del

ILMO. SR.

DON FRANCISCO PUY MUÑOZ

CON LA VENIA

Excelentísimo Señor Presidente,
Excelentísimos e ilustrísimos señores académicos,
Señoras y señores,
Amigas y amigos:

En obsequio de la afición musical de la recipiendaria, tan acorde al culto que en este palacio se tributa a las bellas artes, voy a hibridar la forma literaria *respuesta* y la forma musical *sinfonía*, repartiendo en cuatro tiempos mi contestación:

- a) Recibiré a la recipiendaria en *allegro cantabile*.
- b) La presentaré en *andante maestoso*.
- c) Glosaré su discurso en *scherzo spiritoso*.
- d) Y le auguraré parabienes en *presto moderato*.

Me pongo a ello.

- a) Recibimiento en *allegro cantabile* de la señora recipiendaria.

Doctora Otero, debo llamarla *recipiendaria*, un adjetivo cacofónico apenas usado, y parece oportuno avisar al auditorio que *recipiendario* no es un dicitio, sino que es una alabanza, pues significa la *persona*

que por sus méritos y expectativas debe ser recibida solemnemente en una corporación para formar parte de ella.

Así pues, empiezo mi contestación, señora recipiendaria. Nada más constituirse legalmente, esta Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación nombró presidente honorario de ella a D. Luis Legaz Lacambra, Catedrático de Filosofía del Derecho; y presidente efectivo a D. Manuel Iglesias Corral, abogado. Por ello, fue D. Manuel Iglesias quien pronunció el primer discurso de ingreso en esta institución para tomar posesión de su asiento.¹ Y por lo mismo fue D. Luis Legaz, quien pronunció el primer discurso de contestación y bienvenida a su primer numerario, actuando como portavoz de todos los electos. El evento tuvo lugar el 10 de agosto de 1967, hace 45 años. Desde entonces, hemos ido leyendo nuestros respectivos discursos de ingreso y contestación alrededor de un centenar de académicos. ¡Todos varones, hasta hoy, en que ha leído aquí usted su discurso de ingreso!

D. Luis Legaz comenzó su contestación a D. Manuel Iglesias con estas palabras:

“Hoy es un día importante en la historia jurídica de Galicia. La inauguración de una Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, no sólo colma el deseo, reiterada e insistentemente manifestado, de una pléyade de juristas que han alcanzado renombrado prestigio en esta región y en todo el ámbito nacional, sino que es objetivamente el recono-

¹ IGLESIAS CORRAL, Manuel, *Los grandes jurisconsultos gallegos: Bernardo Compostelano el Joven. La problemática gallega en el Código de las Siete Partidas. Discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Discurso de contestación del Exmo. Sr. D. Luis Legaz Lacambra*, La Coruña, Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, 1967.

cimiento de cuanto hay de valioso en una tradición ininterrumpida de cultivadores gallegos de la ciencia del Derecho”.²

La paráfrasis rueda de suyo, y digo:

Hoy es un día importante en la historia jurídica de Galicia. El ingreso de una mujer jurista en la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, además de colmar el deseo, reiterada e insistentemente manifestado, de una pléyade de mujeres juristas, gallegas de nación o de elección, que han alcanzado renombrado prestigio en esta región y en todo el ámbito nacional, es una prueba objetiva del valor que aquí reconocemos a la aportación femenina a la Legislación y a la Jurisprudencia judicial y doctrinal ya realizada por ellas desde que la Constitución Española de 1978 les permitió acceder a las profesiones jurídicas de las que antes estaban discriminadas en términos generales, y especialmente de las más distinguidas por la valoración popular.

En las Facultades de Derecho gallegas y en los diversos colegios de profesiones jurídicas liberales y funcionariales hay a la fecha una proporción media de sesenta mujeres por cuarenta hombres... Esta Academia se felicita por haber dado el paso de incorporarla a usted a su claustro. Y lo alega en prueba de su compromiso de responder con rapidez y con prudencia a la vez a esa demanda de igualdad, que es una demanda de mayor cuantía de la sociedad gallega, y en realidad, a la conciencia jurídica de nuestra cultura.

2 LEGAZ LACAMBRA, Luis, “Discurso de contestación”, en Manuel IGLESIAS CORRAL, *Los grandes jurisconsultos gallegos: Bernardo Compostelano el Joven. La problemática gallega en el Código de las Siete Partidas. Discurso de ingreso en la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Discurso de contestación del Exmo. Sr. D. Luis Legaz Lacambra*, La Coruña, Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, 1967, pp. 65-78, p. 67.

Esta Academia la felicita cordialmente, señora recipiendaria, por haber sido la afortunada protagonista de este suceso.

Los tres académicos que tomamos la iniciativa de proponerla, D. Domingo Bello Janeiro, D. Julio Padilla Carballada y yo mismo, añadimos a esa felicitación colectiva la nuestra individual.

También agradecemos a la Junta de Gobierno el habernos designado para ser hoy sus padrinos y anfitrión, respectivamente. Y a Vd., el gesto amistoso de habernos propuesto.

Por lo demás, estamos seguros de que también se unirían a estos plácemes y gratitudes, si aun siguieran entre nosotros, los otros dos académicos que también la propusieron en ocasión anterior: D. Manuel Fraga Iribarne y D. Santiago Nogueira Romero, éste último académico fundador cuyo sillón ha querido la fortuna que venga Vd. a ocupar.

b) Presentación en *andante maestoso* de la académica a la Academia.

Señores Académicos: La Dr^a. Milagros Otero Parga es compostelana de nacimiento y de generación, o sea que lo es ella, sus padres y una larga serie de abuelos. Es licenciada y doctora en Derecho por la Universidad de Santiago.

Fue alumna mía de licenciatura. Tuve la fortuna de que ella me adoptara como tutor de su formación, y lleva trabajando junto a mí, ininterrumpidamente, desde 1977. O sea, treinta y cinco años. Por consiguiente, he supervisado sus becas, sus lecturas, sus viajes al extranjero, sus investigaciones, sus publicaciones, sus conferencias, sus programas, sus lecciones teóricas y prácticas: sobre todo éstas, que introdujimos en proporción *fifty-fifty* con las teóricas mucho antes del plan Bolonia. La he dirigido también en su acceso al doctorado y al profesorado nume-

rario: primero a la titularidad de Filosofía del Derecho, que tuvo lugar hace cinco lustros; y últimamente a la cátedra de la misma materia, en la que me ha sucedido recientemente, después de mi jubilación reglamentaria acaecida en 2006 ...

Hemos dado juntos muchas conferencias, cursillos y cursos. Hemos escrito en colaboración varios libros y coordinado algunos más en España, en México, en Argentina, y en Chile. Su firma es bien conocida en la comunidad científica de nuestra profesión, que es la cátedra de Filosofía del Derecho, especialmente en la comunidad latinoamericana, a la que nos unen sencillamente lazos de amistad y consanguinidad.

En relación con los fines de esta Academia es de interés resaltar, creo, que la Dr^a Otero ha trabajado especialmente:

(i) La Historia de las ideas jurídicas en Galicia.³

3 Recuerdo estos trabajos de la Dr^a OTERO sobre *historia de las ideas jurídicas: La Filosofía del Derecho Penal en la Universidad de Santiago 1800-1970*, Tapia, Madrid, 1987.- “España y lo hispano en la obra de Adam Smith”, *Estudios en Homenaje al Profesor Carlos G. Otero Díaz*, T. II, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, 453-472.- “La Filosofía del Derecho en España en la actualidad”, *Estudios en Homenaje al Profesor Fernández-Galiano*, UNED, Madrid, 1995, 655-670.- *Alfredo Brañas, universitario*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1999.- “Algunos datos más en torno a Alfredo Brañas”, *Xornadas Alfredo Brañas*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2000, 425-447.- “Francisco de Vitoria a la luz de las *Relecciones de Indis*”, *Ius publicum, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Chile*, 9, 2002, pp. 23-40.- “Amor Neveiro, Constante”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos hasta 2005*, Vol. I (A-L), Coord. Manuel J. Peláez, Editorial Universidad de Málaga, Zaragoza, 2005, p. 98.- “Fernández Albor, Agustín”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos hasta 2005*, Vol. I (A-L), Coord. Manuel J. Peláez, Editorial Universidad de Málaga, Zaragoza, 2005, p. 310.- “González López, Emilio”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos hasta 2005*, Vol. I (A-L), Coord. Manuel J. Peláez, Editorial Universidad de Málaga, Zaragoza, 2005, p. 98.- *Introducción a la Jurisprudencia Histórica de Galicia*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2006.- “Rovira Carreró, Pedro

(ii) El Derecho de los Derechos Naturales, Humanos o Fundamentales.⁴

Isaac”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos*, Vol. II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza, 2006, p. 435.- “Rueda de Neira, Ramón Ramiro”, *Diccionario crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos*, Vol. II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza, 2006, p. 440.- “Troncoso Pequeño, Cleto”, *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos*, Vol. II (M-Z), Universidad de Málaga, Zaragoza, 2006, p. 608.- “La ‘Jurisprudencia’ de Gustav Klimt”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Gil Cremades*, Institución del Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 799-833.- “La presencia de la mujer en la vida y en la obra de Don Luis de Trelles”, *La herencia espiritual de D. Luis de Trelles en Sevilla*, Fundación Luis de Trelles, Vigo, 2009, 131-200.

- 4 Recuerdo estos trabajos de la Dr^a OTERO sobre *Derechos Naturales, Humanos o Fundamentales*: “La Nacionalidad como Derecho Fundamental”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1988, 5, 449-464.- “La lengua en el art. 3 de la Constitución”, *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, vol. II, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, 1279-1297.- “El Derecho de Petición en la Constitución Española, diez años después (1978-1988)”, *Décimo aniversario de la Constitución Española*, Tapia, Madrid, 1989, p. 119-137.- “Consideraciones en torno al Derecho a la intimidad”, *XII Jornadas de Estudio sobre los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas*, Vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1992, 691-713.- “La petición en el constitucionalismo español”, *XIII Jornadas de Estudio sobre Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*, Vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, 1825-1840.- “Un punto de vista en torno a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Hacia una Declaración de Deberes”, *Nove estudios sobre Derechos Humanos no 50 aniversario da Declaración Universal (1948-1998)*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1998, 191-214.- “Reflexiones en torno a los Derechos Humanos en el Siglo de Oro español”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 18, 2000, 463-480.- “Los Derechos Humanos y la institución del Defensor del Pueblo”, *Los Defensores del Pueblo en la España de 2000*, Universidad de Santiago de Compostela & Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 2000, 11-37.- “Los Derechos Humanos en el marco de la globalización”, *Derechos Humanos. Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 44, Julio/Agosto 2000, 156-175.- “Los Derechos Humanos en la Constitución de 1931”, *Los Derechos en el constitucionalismo español*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, 177-205.- *Estudios de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2003.- “Una visión jurídica de la invasión periodística de la intimidad”,

(iii) El derecho de la Mediación y otras formas de resolución de conflictos alternativas a la Administración estatal de Justicia⁵.

(iv) Y la Argumentación jurídica.⁶

Grandezas y miserias del periodismo español. ¿Vale la pena ser periodista?, Juan Maciá Mercadé editor, Editorial Universitas, Madrid, 2005, pp. 17-42.- *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, Ed. Porrúa, México, 2006.- “Derechos Humanos y Globalización”, *Human Rights and Ethics, Band III*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag, 2007, pp.114-120.- “Réquiem por los Derechos”, *Dignitas, Revista del Centro de Estudios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Época II enero-marzo, 2010, 47-56 (<http://www.codhem.org.mx>).

- 5 Recuerdo estos trabajos de la Dr^a OTERO sobre *formas alternativas de solución de conflictos jurídicos*: “Medios alternativos de resolución de conflictos en España”, *La Justicia, los Jueces y la Argumentación*, Escuela Judicial del Estado de México, Toluca, 2005, 97-131.- “Ventajas e inconvenientes de la mediación”, *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 144-157.- “Los modelos teóricos de la mediación”, *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 158-171.- “Las raíces históricas y culturales de la mediación”, *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, 2007, Madrid, pp. 172-184.- “La ética del mediador”, *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, 86-107.- “Mediación escolar. A propósito de la ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, de la Comunidad Autónoma de Galicia”, *Dereito. Revista xurídica da Facultade de Dereito da Universidade de Santiago de Compostela*, 20/2, 2011, 131-160.
- 6 Recuerdo estos trabajos de la Dr^a OTERO sobre *argumentación jurídica*: “La decisión judicial”, *Estudios Jurídicos, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Intercontinental de México*, 16/17, 2002, pp. 130-160.- “La cuestión de la única respuesta judicial correcta”, *La argumentación jurídica: Problemas, concepto y aplicación*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004, 297-327.- “El discurso *dictamen jurídico*”, *La argumentación de los operadores jurídicos*, Educa, Buenos Aires, 2005, 163-208.- *Cuestiones de argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2006.- “Sobre motivación, fundamentación, legitimación y explicación”, *Cuestiones de argumentación jurídica*, Porrúa, México, 2006, pp. 105-121.- “Efectos del Real Decreto 84/2007 en el discurso judicial”, *Teoría y metodología del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Vol. II, Madrid, Dykinson, 2008, 833-853.- “Retórica versus argumentación. Perspectivas en el nuevo espacio de educación superior”, *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 18/2, 2009,

El *modus operandi*, la metodología básica de la Dr^a Otero es el análisis fenomenológico del Derecho. O sea, el análisis de textos jurídicos agrupados operativamente en universos pequeños y bien delimitados de la experiencia jurídica. Lo que, a los efectos prácticos que más importan a esta Academia, significa que lo suyo es el análisis crítico de los comunicados, orales o escritos, relativos a posesiones o intercambios de bienes, violaciones de normas, documentaciones de negocios, actuaciones profesionales, etc. En ese etcétera entran desde luego las leyes y las sentencias, pero lo otro va por delante para avisar que no reduce la experiencia jurídica a sólo éstas. Además, la suya no es una reflexión meramente especulativa, sino constitutivamente práctica, pues se orienta de entrada a buscar solución a casos difíciles aprendiendo de los experimentos fallidos o exitosos que ofrecen otros casos que presentaron una fenomenología semejante.⁷

Dentro de ese enfoque especializado, su atención se ha volcado en buscar en la *Teoría General de los Valores*⁸ instrumentos con los que la

149-180.- “Los argumentos de la argumentación jurídica”, *Argumentos de la argumentación jurídica*, Milagros Otero Parga y Roberto Ibáñez Mariel Coordinadores, Porrúa, México, 2010, 1-27.- “Aprendiendo al lado de mi maestro”, *Tópica, Retórica y Dialéctica en la Jurisprudencia. Estudios en homenaje a Francisco Puy*, Universidad de Santiago de Compostela, 2011, 289-303.- “Hermetismo y transparencia en el discurso judicial”, *Ethos, Revista de Filosofía Práctica del Instituto de Filosofía Práctica de Buenos Aires*, 26, 2011, 139-157.- *Jurisprudencia Dialéctica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2012.

7 M. OTERO PARGA, “Fenomenología Jurídica”, *Manual de Filosofía del Derecho*, Coordinado por Francisco Puy Muñoz y Ángeles López Moreno, Ed. Colex, Madrid, 2000, 97-188.- “Fenomenología Jurídica”, *Cuaderno de Prácticas de Filosofía del Derecho*, Colex, Madrid, 2001, 51-57.

8 Recuerdo estos trabajos de la Dr^a OTERO sobre valores: “Un punto de vista sobre la paz”, *Justicia, Solidaridad, Paz. Estudios en Homenaje al Profesor José M^a Rojo Sanz*, Vol. II, Universidad de Valencia, Valencia, 1995, 827-842.- “Los valores en el Derecho. Breve semblanza de Axiología jurídica”, *Iniciativa, Revista del Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México*,

Jurisprudencia pueda enfrentar mejor los conflictos que toca resolver a los operadores jurídicos; o sea, expresiones, proposiciones y argumentos que sirvan para mediar en las disputas sobre posesión, transmisión o adjudicación de cosas materiales o inmateriales, teniendo como criterio el *valor Justicia*. Un tema éste último al que ha dedicado muchas publicaciones.⁹

2/5, 1999, 51-70.- “La libertad. Una cuestión de Axiología Jurídica”, *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, 75, 1999, 175-198.- *Valores Constitucionales. Introducción a la Filosofía del Derecho: Axiología jurídica*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1999. 2ª ed., Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 2001.- “Sólo el respeto por los Derechos Humanos puede garantizar la paz”, *La Colmena, Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México*, 25, 2000, 106-122.- *A seguridade no Dereito*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 2003.- “Los valores superiores en la Constitución Española, XXV años después”, *La Constitución Española de 1978 en su XXV aniversario*, Bosch, Barcelona, 2003, 1233-1239.- “La utopía de la seguridad pública en los albores del nuevo milenio”, *Perspectivas Jurídicas del Estado de México, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México*, 3/2/5, 2003, 116-138.- “El valor dignidad”, *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 12/1, 2003, 1132-1147.- “El reconocimiento legal del valor dignidad”, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 79, 2003, 437-461.- “El valor solidaridad en la Constitución Española de 1978”, *Dereito, Revista da Facultade de Dereito da Universidade de Santiago de Compostela*, 13/1, 2004, 163-188.- “¿Qué valores defienden los iusnaturalistas?”, *Prudentia Iuris. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires*, 60, 2005, 241-267.- “El valor dignidad”, *Dereito, Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 12/1, 2003, 115-151.- “Valores en la identidad nacional”, *Dignitas, Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 14, 2010, 97-109, <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/dignitas/dignitas14.pdf>.- “Una defensa de los valores jurídicos en el marco de la globalización”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba (Argentina)*, 2/2, 2011, 111-127.

- 9 Recuerdo estos trabajos de la Drª OTERO sobre *la Justicia*: “¿Sigue siendo la Justicia el valor superior del ordenamiento jurídico?”, *Anuario de Derecho* (edición extraordinaria), 22, 2000, 97-116.- “Breves apuntes en torno al valor Justicia”, *Ius publicum. Revista jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Chile)*, 5, 2000, 31-46.- *La Justicia, los jueces y la argumentación*,

La Dr^a. Otero ha recibido ya un puñado de honores, y más que vendrán.¹⁰

Pero aquí creo que importa más resaltar sus gracias que sus honores. Doña Milagros luce dos gracias “milagrosas”, disculpen el retruécano; dos gracias de las que espero se beneficie esta institución: la *gracia de la palabra persuasiva*, que ya ha puesto de relieve en su intervención; y la *gracia de la capacidad de organización y administración*, que ha acreditado muchas veces en las muchas instituciones a las que ayuda o con las que colabora.¹¹

Escuela Judicial del Estado de México, Toluca, 2005.- *La responsabilidad social de la función juzgadora*, Escuela Judicial del Estado de México, Toluca, 2003.- “La decisión judicial”, *Estudios Jurídicos, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Intercontinental (Sede México D. F.)*, 16/17, 2002, 130-160.- *El Sistema Nacional Mexicano de Educación Judicial*, Poder Judicial del Estado de México, Toluca, 2009.- “Replanteándose la Justicia”, *Foro Internacional Saberes, Sabidurías e Imaginarios*, Ed. Advocatus, Córdoba (Argentina), 2009, 63-85.

10 La Dr^a OTERO PARGA ha recibido los siguientes honores:

1. *Insignia de Oro* de la Universidad de Santiago de Compostela (1997).
2. *Reconocimiento* de la Escuela Judicial del Estado de México por la aportación en la creación de programas y desarrollo de la Escuela (Toluca 2003).
3. *Medalla de plata de Galicia* (DOGA 6 de junio de 2005).
4. *Magister honoris causa* por la Escuela Judicial del Estado de México (Toluca 2005).
5. *Huésped de Honor* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Arg. 2006).
6. *Profesora invitada* de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (Sede de México D. F. 2006).
7. *Claustral ad honorem* de la Escuela de Derecho del Instituto Tecnológico de Monterrey (Atizapán de Zaragoza, Méx. 2008).
8. *Voz* en el *Who's who in the world*, 2011, 28 th. edition, Published by Marquis Who's who LLC. Copyright 2010, ISBN 978-0-8379-1146-5, p. 1968.
9. *Insignia de Oro* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela (2012).

11 La Dr^a OTERO PARGA es miembro de las siguientes instituciones:

1. *Profesora visitante ad honorem* con carácter permanente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (Toluca Méx., 1997).

Les cito algunos de sus empeños exitosos:

-
2. *Comitente Asesora* de la revista *Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México* (2000).
 3. *Vocal Honoraria* del Instituto Mexiquense de la Mujer (Toluca Méx., 2001).
 4. *Profesora visitante ad honorem* de la Escuela de Derecho de la Universidad Anahuac (Sede Xalapa, Veracruz, 2001).
 5. *Colaboradora ad honorem* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Toluca 2001).
 6. *Asesora académica ad honorem* del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, hoy Escuela Judicial (Toluca 2002).
 7. *Comitente Científica de Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela* (2002).
 8. *Patrono* de la Fundación Alfredo Brañas (Santiago de Compostela 2002).
 9. *Claustrol extraordinaria* de la Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás (Santiago de Chile 2002).
 10. *Huésped de honor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina (Sede de Rosario 2003).
 11. *Consejera Editorial Internacional* de *Lex Tantum Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac* (Sede Xalapa Ver. 2004).
 12. *Comitente* del Comité Curricular del programa de Doctorado en Derecho Judicial en la Escuela Judicial del Estado de México (Toluca 2004).
 13. *Miembro* del Instituto Jurídico Interdisciplinario da Faculdade de Direito da Universidade de Porto (Portugal 2004).
 14. *Vocal* del Consejo editorial de la *Revista del Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México* (Toluca 2004).
 15. *Vocal* del Consello do Servizo Galego de Promoción de Igualdade do Home e da Muller (Santiago de Compostela 2005-2008).
 16. *Profesora Ilustre* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Argentina (Sede de Rosario 2005).
 17. *Vocal* del Consejo Consultivo de la revista *Scientia Iuridica* (Universidade do Minho, Braga Port. 2005).
 18. *Vocal* del Consejo Asesor Internacional de la *Revista de Derecho de la Universidad Dámaso. A de Larrañaga* (Montevideo Uruguay, 2005).
 19. *Asesora académica* de la Escuela Jacobea de Posgrado (única Universidad mexicana totalmente *on line* (Xalapa, Veracruz, 2012).
 20. *Asesora de la Comisión de Mediación de la Xunta de Galicia* en representación de la Confederación Gallega de Empresarios (Santiago de Compostela 2012).

(i) A lo largo de un curso en que fue directora del *Colegio Mayor Rodríguez Cadarso*, de la Universidad Compostelana, *ella* consiguió reorganizarlo y pacificarlo manteniendo un diálogo agotador (para ellos, no para ella) con sus ciento veinte alumnos, hasta conseguir persuadirlos.

(ii) Actuando como secretaria del departamento correspondiente durante sus primeros años de funcionamiento, *ella* formateó los estilos procedimentales y resolutivos de de los estudios de tercer ciclo y posgrado de la Universidad de Santiago.

(iii) Durante cuatro años de decanato de la Facultad de Derecho de Santiago, *ella* introdujo la optativa Tecnologías de Información y Comunicación, que obtuvo una matriculación masiva mientras duró; *ella* estableció relaciones de cooperación e intercambio entre la Universidad de Santiago y unas cuarenta Universidades de Latinoamérica, de forma que los intercambios en ambas direcciones pasaron de cero alumnos a un centenar por curso; *ella* redactó y puso en ejecución completa el Plan de Estudios de 2003 de la Facultad de Santiago que sustituyó al de 1953....

(iv) Estos días inmediatos, ella ha alternado la redacción de su discurso con la confección, extraordinariamente dificultosa por su propia naturaleza, del nuevo plan de Estudios de Tercer Ciclo y Maestría en Derecho exigido por la Ley.

(v) Dentro de veinticuatro horas partirá de la Terminal IV de Barajas para Puebla de los Ángeles donde ha sido llamada por el Rector de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla D. José Alfredo Miranda López para asesorar el establecimiento de un nuevo plan de Estudios de licenciatura y doctorado en Derecho allí...

c) Ponderación en *scherzo spirituosos*: Entiéndase, del discurso que acabamos de escuchar sobre *los valores en el Derecho*.

Hay en este discurso aportes doctrinales importantes. Lo son las cinco tesis que señalo a continuación:

(i) La Deontología Jurídica y la Axiología Jurídica son interdependientes.

(ii) El valor Justicia es el *punte axiológico* que salva el foso de la *falacia naturalista*: de lo que *es-fáctico* se puede pasar a lo que *es-debido* a través de lo que *es-justo*; y probablemente no hay otro camino.

(iii) Los valores están presentes en todos los bienes jurídicos y en todos los actos jurídicos personales de cualquier género, o sea, en toda la experiencia jurídica.

(iv) La distinción entre valores jurídicos cardinales, superiores, principales y comunes ayuda a establecer mejor sus relaciones jerárquicas y a diluir sus colisiones.

(v) La diosa Justicia asume en el teatro jurídico actual cinco roles principales: el de *institución*, el de *facultad*, el de *principio*, el de *valor* y el de *virtud*.

No puedo detenerme en glosar esas cinco tesis porque debo centrarme en subrayar la *tesis* y el *petitum* del discurso.

Hablando en clave descriptiva, la Dr^a Otero afirma la *tesis* de que los valores tienen una existencia objetiva y subjetiva y son un componente esencial de la experiencia jurídica real.

Hablando en clave estimativa, la Dr^a Otero sostiene que los valores son el espíritu que infunde vida a todos los fenómenos de la experiencia jurídica: la operativa informal, la operativa formalizada, la documen-

tada, la mediadora, la arbitral, la judicial, la normativa legal, la normativa decretada, la científica legal, la científica sociológica, y la jurisprudencial filosófica y teológica. A su entender, normas y conductas tienen que asumir los valores jurídicos para ser ellas jurídicas. Y el valor jurídico principal, superior y supremo es la Justicia. Los demás valores tienen que girar en su órbita para poder ser jurídicos.

Y hablando en clave normativa aconseja que todos los operadores jurídicos tenemos que tener eso en cuenta, si queremos razonar o actuar apoyando los dos pies en el suelo firme de la realidad jurídica entera, y no apoyando uno o los dos en un suelo vaporoso percibido erróneamente como sólido... arriesgando el consiguiente descalabro.

Para entender bien esa tesis conviene saber que el vocabulario jurídico de la Dr^a Otero hace honor a la más importante corriente jurisprudencial iberoamericana, que es la *tridimensional* en la que se han expresado profesores como Luis Recaséns Siches, Miguel Reale, Werner Goldschmidt ¡qué gran Teoría Jurídica de la Justicia nos dejó este gran jurista argentino!, Eduardo García Máynez, el último Luis Legaz Lacambra y yo mismo.

En esta línea doctrinal vemos el Derecho como *una experiencia humana existencial*, o sea, existente, angustiosa y necesitada de remedio, que tiene *una estructura ontológica triple*, tridimensional, pues consiste (i) en *incontables conductas humanas posesivas bilaterales* que realizan (ii) *incontables valores* teniendo como pauta (iiii) *incontables normas*.

En la onda de esta corriente jurisprudencial, la Dr^a Otero y yo decimos que el Derecho es *norma*, pero no sólo norma, porque antes que norma es *justicia*. Pero que no es sólo justicia, porque antes que justicia

es *conducta posesiva o dispositiva de cosas o conductas* ajenas. Pero que no es sólo conducta: sino que el Derecho o cada experiencia jurídica es las tres cosas a la vez.

En esta escuela, “escuela” informal y que no desea “estatuirse” ni “positivizarse”, pues se guía muy bien por la ley natural y la ley del uso académico, cuando debemos dictaminar si una situación, caso, conflicto, petición, decisión, norma u otra experiencia es jurídica, cuando queremos establecer si hay en una experiencia *Derecho* u otra cosa, p. e. *Moral, Política, Economía, Juego, Ciencia, o Teatro*, preguntamos:

¿Muestra el caso (i) un grupo de individuos (ii) y dentro de ese grupo uno de ellos dice que una cosa es suya o que otro le debe un servicio, (iii) y todos los demás lo aceptan, (iv) o bien uno no lo acepta y plantea un conflicto (v) que dirimen los otros, o un mediador que los representa?

De ser así, el caso es jurídico; entonces, se trata de una experiencia jurídica.

¿No se da una al menos de esas dos relaciones humanas de consenso o disenso? Entonces, el caso no es jurídico; no se trata de una experiencia jurídica.

Los iuspositivismos estrictos quisieron reducir toda la experiencia jurídica a la simple experiencia normativa, confundiendo Derecho y Ley. Cuando los malos resultados operativos pusieron de manifiesto que la experiencia normativa es una componente necesaria, pero no suficiente, de la experiencia jurídica, aceptaron la vigencia social como una extensión de la normatividad. Aceptaron que el Derecho necesita de normas y de normas vigentes (coaccionadas por la Administración de Justicia). Pero tampoco eso era suficiente. Una consideración com-

pleta de un fenómeno jurídico tiene que tener en cuenta las conductas, las normas y los valores que conectan ambos elementos formando un tercero que es el Derecho.

Las normas son proposiciones lógicas y sólo pueden poseer valores lógicos. Las conductas pueden encarnar valores, pero si no encarnan valores jurídicos, entonces las conductas no son jurídicas. Normas y conductas, pues, tienen que asumir los valores jurídicos. Y el valor jurídico principal, superior y supremo es la Justicia. Todos los demás valores tienen que girar en su órbita para poder ser jurídicos. Y todos los operadores jurídicos tienen que tener eso en cuenta si quieren razonar o actuar apoyando los dos pies en el suelo firme de la realidad jurídica entera, y no apoyando uno o los dos en un suelo vaporoso percibido erróneamente como sólido... arriesgando el consiguiente descalabro.

Esta es la tesis que ha argumentado la Dr^a Otero hoy y yo no tengo nada que objetarle. Antes, tengo que aplaudir su valor al tomarle el pulso a una cuestión tan delicada y conflictiva. Sé bien que lo es, porque llevo muchos años a vueltas con ella. Sobre *El valor del Derecho* traté en la preceptiva lección magistral que había que pronunciar ante el tribunal de las oposiciones a cátedras que gané en Madrid en 1966; y ese mismo tema repetí semanas después en el paraninfo de la Universidad de Santiago ante su claustro plenario al tomar posesión de mi cátedra. El llorado profesor Juan Jordano Barea me informó que ésa era la costumbre local y yo la respeté. Lástima que el vendaval revolucionario de 1968 se llevó por delante esa tradición universitaria que cumplía el mismo papel que la ceremonia de investidura que estamos protagonizando hoy, y que afortunadamente conservan las Reales Academias.

Aplaudo la doctrina sentada por la Dr^a Otero y le animo a desarrollarla. La axiología jurídica es un campo jurídico virgen. La invito a explorarlo bajando al análisis normativo, judicial y documental, en la línea del ejemplo con el que ha comenzado su exposición. ¡Qué oportuna la cita! Tobías Kruis un abogado especializado en asuntos de Derecho de la Competencia y de los Cárteles, con despacho famoso abierto en Bruselas, publicó hace un mes nada más un tomo de quinientas páginas sobre *La primacía de aplicación del Derecho Europeo en la teoría y en la praxis*.¹² La justificación del “principio de prioridad del Derecho Europeo sobre los Derechos Estatales” es hoy un tema estrella en la Unión Europea. Y el razonamiento de la unidad de valores empleado por nuestro Tribunal Constitucional es quizá la mejor justificación que se puede dar de los límites operativos del principio...

En resumen, me uno al *dictamen* de la recipiendaria e invito igualmente a los señores miembros de esta corporación a orientar nuestra teoría y nuestra praxis jurídica con la brújula que señala el valor Justicia, apoyando el *petitum* manifiesto en el propio discurso. Ya Aristóteles defendió la necesidad de considerar los valores en el juicio práctico (el valor concepto que era para él el juicio probable; no el valor palabra, que nació en el siglo XX). Es una propuesta antigua, pero no anticuada. Es más bien una posición actual y vital, porque mantiene operativos los valores que ha creado nuestra cultura jurídica cristiana occidental y que nos han elevado a la mejor de las situaciones vitales alcanzadas hasta ahora en la Tierra.

¹² Tobias KRUIS, *Der Anwendungsvorrang des EU-Rechts in Theorie und Praxis*, Mohr-Siebeck, Tübingen, 2012.

d) Buen augurio en *presto moderato*. Señora recipiendaria: Me dirijo a Vd. ya por última vez con este título, para desearle una larga y productiva labor académica y para invocar el mejor augurio a su aportación. Permítame dos palabras sobre este punto.

El académico de número tiene obligaciones ordinarias, como son la asistencia a todos los actos académicos o el desempeño cuidadoso de las comisiones para las que le designe el Presidente. Y luego hay otras extraordinarias, como son las que mandan los artículos 3º y 6º, de los Estatutos que nos rigen. A su tenor, nosotros los académicos de número debemos fomentar “la investigación y práctica del Derecho”; “realizar cursillos, conferencias, seminarios, coloquios, concursos, revistas, publicaciones, informes, dictámenes, consultas y exposiciones de reforma”; “gestionar una biblioteca”; “mantener relaciones con otras academias afines, universidades y colegios profesionales”; y activar otras tareas análogas que se nos ocurran.

Esos cometidos nos obligan a todos. Pero a mi parecer, bien podría constituir su misión estelar en esta institución la de *impulsar con prudencia y habilidad el delicado proceso de transformar una corporación sólo masculina hasta aquí, en otra mixta para en adelante, sin generar conflictos*.

Disculpe si me excedo, pero creo que esa tarea se la impone la naturaleza de las cosas, o sea, el Derecho Natural, y que es por eso su derecho y su obligación. Sobre todo teniendo en cuenta su experiencia personal como *Vocal do Consello para a Igualdade do Home e da Muller* durante el mandato del Presidente Fraga.

Esperamos mucho de su inteligencia, de su tesón, de su generosidad... y de su cortesía, una delicadeza que despertaría la admiración de nuestro inolvidable primer presidente, tan amante de esa virtud.

Está Vd. ciertamente sobrecargada de ocupaciones, en su cátedra y en otras instituciones jurídicas de Santiago de Compostela, Toluca de Lerdo, México D. F., Puebla de los Ángeles, Xalapa, Sao Paulo, Baurú, Montevideo, Buenos Aires, Córdoba de Santa Fe, Santiago de Chile...

Aún así, esperamos que encontrará hueco para servir a la Academia, porque sabemos que quienes hacen mucho pueden hacer siempre algo más, y que los únicos que nunca tienen tiempo son “los que andan desordenadamente, sin hacer nada, sólo ocupados en curiosearlo todo”, como dijo San Pablo de ciertos tesalonicenses.¹³ Pero, gracias a Dios, ni Vd. es tesalonicense, ni la ociosidad es su defecto.

He dicho.

¹³ “*Quosdam ambulare inquiete, nihil operantes, sed curiose agentes*”. S. PABLO, *Segunda Epístola a los Tesalonicenses*, 3.11.

